Foll. 232-1

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL GRAN HOSPITAL DE SANTIAGO

Y DE LA

CASA DE EXPÓSITOS

ANEXA AL MISMO.



CORUÑA:
Tipografía de la Casa de Misericordia.
—
1881.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

D 3/4835

n. 326283

R. 36.697

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL GRAN HOSPITAL DE SANTIAGO

Y DE LA

CASA DE EXPÓSITOS

ANEXA AL MISMO.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
00372383

CORUÑA:
Tipografia de la Casa de Misericordia.
—
1881.

EX. BIBLIOTECA CONSTELANA

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL GRAN HOSPITAL DE SANTIAGO

Y DE LA

CASA DE EXPÓSITOS

ANEXA AL MISMO.

CORUÑA:
Tipografía de la Casa de Misericordia.

1851.

REGLAMENTO

DEL GRAN HOSPITAL É INCLUSA DE SANTIAGO.

CAPITULO I.

Del objeto de este establecimiento, salas del que se compone, número y clase de sus empleados y dependientes.

Artículo 1.° Este establecimiento se denominará «Gran Hospital de Santiago» y continuará destinado al tratamiento Médico-quirúrgico de enfermos pobres de ambos sexos, á la recepcion, lactancia y cuidado de expósitos y á hospedar á los peregrinos pobres que acudan á visitar el Sepulcro del Santo Apóstol Santiago.

Art. 2.° Se halla dividido en tres secciones á saber:

1.ª Seccion de Beneficencia propiamente dicha.

2.ª Seccion clínica ó destinada á la enseñanza.

3.ª Seccion de Expósitos ó Casa-cuna.

Art. 3.° Seguirán separadas las salas de Medicina y Cirugia así como los sexos.

Art. 4.° Los departamentos destinados á enfermos en la Beneficencia propiamente dicha, ó sea en la 1.ª seccion serán los siguientes:

San Cosme con	16	camas.
San José con	20	»
Santa Gertrudis con	30	»
San Diego (presos) con	10	»
San Ramon con	24	»
San Sebastian con	30	»
Belen con	20	»
San Juan de Dios con	32	»
Departamentos para locos de ambos sexos, seis con una cama cada uno . . .	6	»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 5.° Los departamentos destinados á la enseñanza clínica, ó sea segunda seccion, serán:

Santiago con	24 camas.
Santa Ana con	14 »
Santa Rosa con	14 »
Santa Isabel con	20 »
Salomé con	14 »
San Pedro con	10 »
San Fernando con	16 »

Art. 6.° La tercera seccion, ó sea de expósitos, tendrá un departamento especial que se procurará esté lo mas independiente posible de las salas ó enfermerías.

Art. 7.° Habrá además departamentos especiales destinados á los enfermos que por su posicion social sean acreedores á esta consideracion, como por ejemplo sacerdotes, oficiales del ejército y armada, y los que tengan un título profesional ya sean pobres, ya satisfagan la cuota que se les fija.

Art. 8.° Para velar por el buen órden y administracion del establecimiento y asistencia de los enfermos en sus diversos departamentos, habrá además del personal clínico dependiente de la facultad de medicina, conforme á los reglamentos especiales, los empleados y sirvientes que á continuacion se espresan, sin perjuicio de las modificaciones, que la esperiencia y la economía aconsejan.

Un Director.
Un Secretario-Contador.
Un Administrador Depositario.
Dos oficiales de Secretaria.
Dos Escribientes.
Dos Médicos de número.
Dos idem supernumerarios.
Uno idem agregado sin sueldo.
Cuatro Capellanes.
Veinticinco Hermanas de la Caridad.
Un Practicante mayor.
Los practicantes, enfermeros y enfermeras necesarias.
Dos lavanderas.
Un portero del Establecimiento.
Uno idem para la Direccion y Secretaria.
Un barrendero luminario.
Dos acólitos.
Una criada de cocina.

Art. 9.° El nombramiento de los empleados corresponde á la Dipu-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tacion provincial, con arreglo á su ley orgánica y á las prescripciones de este Reglamento, y lo mismo el de los sirvientes; pero estos á propuesta del Director del Establecimiento, prévio anuncio de la vacante, y con relacion justificada de las circunstancias que concurran en los aspirantes.

Se exceptúan del trámite de la publicacion de la vacante, las plazas de mozas de sala, lavanderas y criada de cocina, para las cuales propondrá el Director de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad, prévios los informes que consideren convenientes adquirir respecto á las condiciones personales de las aspirantes y á su idoneidad para el servicio.

El Director en casos de reconocida urgencia podrá cubrir interinamente bajo su responsabilidad, las vacantes de sirvientes con personas que á su juicio reunan condiciones de idoneidad, dando cuenta inmediatamente á la Diputacion para los efectos de este artículo.

Las Hermanas de la Caridad en cuanto á su designacion y relevo, se regirán por su contrata, la cual se cumplirá extrictamente.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10. El Director es el Jefe del establecimiento, y á su cargo está el Gobierno interior del mismo, excepto en lo que compete al señor Rector de la Universidad ó al Decano de la Facultad de Medicina, como Jefes de la Seccion Clínica.

Es tambien de la exclusiva competencia del Director, la ordenacion de pagos de todos los servicios que corren á cargo del presupuesto del establecimiento.

Art. 11. Habitará dentro del edificio y en los locales destinados á este objeto.

Art. 12. Tiene las atribuciones y deberes inherentes á su cargo, y además las siguientes:

1.ª Amonestar, apercibir y suspender á los demás empleados cuando falten á sus deberes, dando cuenta á la Diputacion provincial en el caso de que la suspension exceda del haber de dos dias.

2.ª Conceder licencia para ausentarse á los dependientes por un plazo que no esceda de quince dias con tal que acrediten causa justa y dejen bien atendido el servicio con persona idónea que los sustituya á juicio del Director, oyendo al primer Médico de número si se tratase de un empleado facultativo.

3.ª Amonestar, reprender y castigar á los enfermos, y espulsar en

caso necesario á los convalecientes cuando no se sometan á la disciplina ó perturben el órden interior del Hospital, con palabras, acciones ó juegos, ó de cualquiera otra manera.

4.ª Proponer á la Diputacion provincial todas las medidas que considere necesarias para el buen régimen y gobierno del establecimiento, y las mejoras que juzgue deban introducirse en el mismo.

5.ª Cuidar de la estricta observancia de este Reglamento; de que se ejecuten los acuerdos de la Diputacion provincial y lo ordenado en otras disposiciones superiores; así como de que se cumplan todas las condiciones del contrato celebrado para la instalacion de las Hijas de la Caridad, velando incesantemente porque estas sean tratadas por los empleados y sirvientes y por los mismos enfermos con el respeto y consideracion debidas; atendiendo inmediatamente sus quejas á fin de que no decaiga el prestigio de que tanto necesitan para desempeño de sus deberes y cumplimiento de su caritativa mision.

6.ª Visitar con frecuencia las salas de los enfermos, indagando si se les facilita la asistencia debida y concurrir á las visitas facultativas cuando lo juzgue conveniente.

7.ª Procurar que los empleados y dependientes cumplan exactamente con los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone este Reglamento.

8.ª Disponer que formalicen oportunamente los inventarios de ropas, muebles y demás efectos que tenga el establecimiento.

9.ª Disponer tambien la formacion del presupuesto ordinario del mismo y del adicional en las épocas fijadas al efecto.

10. Mandar estender las nóminas para el pago de empleados y dependientes.

11. Inspeccionar las oficinas de contabilidad y demás dependencias del establecimiento.

12. Autorizar con su visto bueno los estados, cuentas y demás documentos que la formalidad, garantia y claridad de una buena contabilidad exige.

13. Intervenir los arqueos de caudales teniendo en su poder una de las llaves de la Caja.

14. Cuidar de que se haga la investigacion conducente á averiguar el estado de fortuna de los enfermos que ingresen en concepto de pobres y disponer el reintegro de las estancias causadas por los que no reunan las condiciones necesarias para gozar de la asistencia gratuita.

15. Dictar y circular en el establecimiento las disposiciones de órden interior que considere convenientes, en lo que no estuviese previstos por este Reglamento. Si alguna de estas disposiciones afectase á la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

seccion Clínica, procurará ponerse ante todo de acuerdo con el Decano de la facultad de Medicina.

16. Proponer á la Diputacion las reformas y adiciones que juzgue convenientes en este Reglamento, segun lo aconseje la experiencia.

17. Evacuar los informes que le pida el Sr. Gobernador de la provincia á la Diputacion provincial y las demás autoridades y mandar espedir las certificaciones que se le reclamen ó se soliciten de la Direccion.

Si los informes ó certificaciones hubiesen de contener datos de carácter reservado, como lo son en muchas ocasiones los referentes á expósitos y parturientas y otros de índole análoga, lo hará presente á la autoridad reclamante ó á la persona interesada, consultando en caso de duda á la Diputacion provincial; todo en términos que, dando á conocer el caso suficientemente, no envuelvan la revelacion del secreto.

18. Dar cuenta á la Diputacion sin demora, de toda vacante que ocurra en el personal del establecimiento.

Art. 13. En ausencias y enfermedades del Director, así como en casos de vacante, desempeñará sus veces el Secretario-Contador, ó la persona que, en cada caso, designe la Diputacion, si lo tuviese por conveniente.

CAPITULO III.

Del Secretario Contador.

Art. 14. El Secretario-Contador tiene á su cargo la custodia de los libros y documentos del archivo y de las oficinas de la Secretaría-Contaduría.

Art. 15. Afianzará el buen desempeño de su destino con la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó valores públicos al tipo medio de la cotizacion del mes anterior, á la fecha de la presentacion de la fianza, y aun en fincas que valgan el doble de la cantidad indicada segun tasacion practicada por peritos de recíproco nombramiento de la Diputacion y del interesado.

Art. 16. Son sus obligaciones:

1.ª Formar los proyectos de los presupuestos asi ordinarios como adicionales.

2.ª Conservar en su poder un ejemplar de los presupuestos aprobados.

3.ª Llevar los libros de cuenta y razon de los ingresos y gastos del presupuesto y de las actas de arqueo que firmará con el Director y el Administrador-Depositario.

4.ª Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en De-

positaría y recoger los del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su dia á las cuentas como comprobantes del cargo.

5.ª Redactar en virtud de disposicion del Director, las comunicaciones asi de carácter oficial como particular y los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razon de ellos.

6.ª Estender las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

7.ª Reconocer las cuentas que rinda el Depositario, y extender al pié de ellas, cuando las encuentre conformes con los libros de la Contaduría, la certificacion oportuna.

8.ª Formar de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

9.ª Cuidar de la impresion de los libros de intervencion, de los cargarémes, libramientos, nóminas y demas documentos necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto.

10. Confrontar mensualmente los asientos de los libros de Contaduría con los de Caja por ingresos y por pagos para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

11. Formalizar prévio mandato del Director, los recuentos é inventarios de los efectos pertenecientes asi al Hospital como á la Inclusa, practicando las correspondientes liquidaciones que someterá á la aprobacion del Director.

12. Evacuar los informes que le pida el Director y expedir las certificaciones que el mismo Jefe le ordene, cuidando de recoger su visto bueno.

13. Custodiar en su poder el sello del Establecimiento.

14. Llevar un libro en el cual se consigne con la debida claridad y separacion el historial de todos los empleados del Establecimiento, dependientes de la Diputacion, desde la fecha de su nombramiento respectivo, destinándose una casilla para tomar razon de los servicios extraordinarios de cada uno y otra para anotar las faltas cometidas y las correcciones que se les hayan impuesto.

Art. 17. Tendrá una de las llaves de la Caja de caudales.

Art. 18. En las ausencias y enfermedades del Secretario-Contador, lo mismo que en las vacantes, le reemplazará el Oficial primero.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPITULO IV.

Del Administrador-Depositario.

Art. 19. Este funcionario tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recaudar todas las rentas y pensiones de la propiedad del Hospital y de la Casa de Expósitos, asi como las cantidades procedentes de estancias, limosnas ó donaciones, y las que se abonen por la Diputacion provincial para cubrir el déficit del presupuesto.

2.ª Llevar cuenta particular de los servicios que lo exijan y formalizar las mensuales y generales del Hospital é Inclusa en las épocas marcadas por la legislacion vigente de contabilidad.

3.ª Depositar los fondos que recaude en una caja destinada al efecto y cerrada con tres llaves de las cuales una estará en su poder, otra en el del Director y otra en el del Secretario-Contador.

4.ª Verificar con la oportunidad debida, prévia autorizacion del Director y con acuerdo é intervencion de las Hermanas de la Caridad, los acopios y compras de todos los artículos que no se hallen contratados, procurando en ellos la mejor calidad y la mayor economía.

5.ª Vigilar de acuerdo con las Hermanas de la Caridad, que se cumplan exactamente en los servicios contratados, las condiciones de la subasta, rechazando los artículos que no las llenen y dando parte inmediatamente al Director de las faltas que advierta.

6.ª Otorgar los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes del Hospital é Inclusa, sometiéndolos á la aprobacion del Director, sin cuyo requisito serán nulos.

7.ª Proponer á la Direccion los reparos que sean indispensables en las fincas.

8.ª Pagar las cargas y contribuciones que graviten sobre los bienes del Hospital é Inclusa.

9.ª Hacerse cargo de los ingresos mediante cargarémes debidamente formalizados entregando á los interesados carta de pago con la correspondiente intervencion.

10. Realizar los pagos en virtud de libramientos del Director, intervenidos por el Secretario-Contador, pero con estricta sujecion á las consignaciones de los respectivos capítulos y artículos de los presupuestos aprobados, conservando los libramientos en su poder con los recibos de los interesados y con las nóminas y demas documentos que deban acompañar á las cuentas como justificantes de la data.

11 Llevar un libro de caja en el cual sentará diariamente las canti-

dades que ingresen en su poder con referencia á los cargarémes de la Contaduría, y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeracion de unos y de otros y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden.

12. Conservar en su poder un ejemplar de los presupuestos aprobados.

13. Cuidar de la impresion de las cartas de pago, libros de Caja y demás documentos que necesite para la rendicion de las cuentas.

14. Entregar, prévio mandato del Director, los efectos que están á su cargo á las Hermanas de la Caridad que han de destinarlos al servicio del establecimiento, poniendo la Superiora el correspondiente recibo á continuacion del mandato. Se esceptúan de esta formalidad la carne, las aves, los huevos, la leche, el pan, el vino, la leña y el carbon. Respecto de los cuatro últimos artículos, se llevarán libretas dobles para hacer anotaciones diarias de las entregas, quedando una en poder del Administrador-Depositario y otra en el del contratista respectivo. En la primera se harán las anotaciones por la hermana encargada de recibir los artículos, y en la segunda por el Administrador-Depositario.

15. Concurrir á su oficina diariamente desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y desde las cinco á las siete de la misma, á no ser en casos extraordinarios, que concurrirá además á las horas que designe el Director.

16. Conservar en su poder todas las libranzas que contra el mismo se despacharen, cuidando de colocarlas con separacion de ramos y por órden de fechas y acompañándolas como justificantes á las cuentas de Administracion que habrá de rendir anualmente en los cinco primeros dias del mes de Agosto. Al efecto, además de los libros de contadilidad, llevará uno especial para el cargo y descargo, de los diferentes artículos que están á su cuidado, cuyo libro presentará con las cuentas al Secretario-Contador en la época indicada de cada año.

17. Vigilar escrupulosamente á los operarios que trabajen en el Establecimiento, llevando nota de su número y horas que empleen en el trabajo, para confrontarla en su dia con las relaciones que presente el sobrestante, cuyo importe habiendo conformidad, ha de satisfacer mediante decreto de la Direccion.

18. Intervenir la separacion y rebaja de la ropa blanca, colchones, almohadas, cobertores y otros efectos que se declaren inútiles, formalizando los oportunos descargos.

19. Asistirá á las almonedas de ropas y efectos inservibles que se han de verificar anualmente en las épocas que designe el Director llevando cuenta detallada del precio en que se vendan, cuyo total importe ingresará en la Depositaría con las debidas formalidades.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

20. Llevar de acuerdo con una de las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, el recetario general de alimentos, anotándolos con arreglo á lo que resulte de las libretas de las salas respectivas y haciendo un resúmen diario por artículos de todos y cada uno de los alimentos prescritos, con arreglo al cual, han de cubrirse los estados mensuales que han de entregarse en Contaduría dentro de los tres primeros dias del mes siguiente.

21. Concurrir á los arqueos mensuales y firmar el acta con el Director y Secretario-Contador.

22. Recoger y depositar en la Caja con intervencion del Director y Secretario, el dinero y alhajas que entreguen los enfermos á su ingreso en el Establecimiento, tomando razon de todo en un libro que llevará al efecto.

23. Recoger precisamente en los dias 1.° y 16 de cada mes, de los practicantes y alumnos internos, las libretas de medicamentos, revisarlas y dar cuenta al Director en el caso de que en alguna de ellas observase infracciones de los artículos 55, 72 y 126, para que dicho Jefe adopte las providencias que segun la gravedad de los casos procedan.

Art 20. El Administrador depositario afianzará su cargo con la cantidad de 2.500 pesetas en metálico, efectos públicos y aun en fincas que valgan el doble de la suma señalada, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 15 referente á la fianza del Secretario-Contador.

Art. 21. En caso de ausencia ó enfermedad, designará persona que lo sustituya, bajo su personal responsabilidad.

Art. 22. Cuando ocurra la vacante de Administrador Depositario, dispondrá el Director que con las debidas solemnidades se ocupen los libros y documentos de su oficina y los caudales que tuviese en su poder, eligiendo bajo su responsabilidad, una persona idónea que desempeñe interinamente este cargo, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 23. Para auxiliar al Administrador Depositario en todos los servicios que están á su cargo con arreglo á los precedentes artículos, el Secretario-Contador designará uno de los empleados de la Secretaria.

CAPITULO V.

Del Comisario de entradas.

Art. 24. La Comisaría de entradas estará encomendada á uno de los empleados de la Secretaría que designe el Secretario-Contador, y bajo la inmediata inspeccion de este.

Art. 25. Tendrá á su cargo un libro anual de entradas, en el cual anotará por órden riguroso de fechas, el nombre, apellidos, naturale-

za, vecindad, ó procedencia inmediata de cada enfermo, su edad, estado, profesion, nombres y apellidos de los padres, y las del consorte, en caso de ser casado ó viudo, la sala y número de la cama á que vaya destinado el mismo. A los que vengan heridos, ya sea á mano airada, ya por accidente desgraciado, se les anotará la Autoridad ó dependiente de ella por órden de quien sean conducidos. Expresará tambien la ropa que traiga cada enfermo y su calidad, asi como el dinero, alhajas, documentos ú algun otro objeto que entregue. Estos efectos los recojerá la Hermana de la Caridad respectiva, entregándolos á la encargada de la ropería. El dinero y las alhajas pasarán en depósito á la Depositaría é ingresarán en su caja con arreglo al número 22 del artículo 19.

Art. 26. En otro registro llamado de salidas, irá anotando tambien por órden riguroso de fechas las altas de los enfermos con indicacion de las estancias causadas y expresion de los fallecidos, y respecto á estos la enfermedad que haya ocasionado su muerte, si recibieron los Santos Sacramentos, si otorgaron testamento y ante quién en caso afirmativo. En cada una de las partidas de alta se citará el fólio en que está estendida la de ingreso y el número de órden de la misma.

Art. 27. Ambos libros, que estarán foliados, sellados con el que usa el establecimmiento, rubricados por el Director, y en los cuales no se consentirán enmiendas de ninguna clase, tendrán una numeracion correlativa y un índice alfabético por apellidos paternos precisamente, con objeto de facilitar las operaciones; y terminado que sea cada libro, lo entregará el Comisario al Secretario-Contador para que lo archive y pueda en su dia expedir las certificaciones que se reclamen por las autoridades ó se soliciten por los interesados.

Las partidas de altas y bajas serán autorizadas con la firma del Secretario-Contador.

Art. 28. El Comisario exigirá á los que pretendan ingresar en el Hospital, si corresponden á la provincia de la Coruña, dos certificaciones de pobreza, una expedida por el cura de su vecindad con el sello parroquial, y otra por el Alcalde con el de la Alcaldía, debiendo expresarse en esta las cuotas de contribucion territorial y de subsidio para el Tesoro con que figura el interesado ó el Jefe de la familia á que pertenezca. Se reputarán pobres los que paguen ménos de veinticinco pesetas por territorial y de cincuenta por subsidio para el Tesoro. A los enfermos que procedan de otras provincias, les reclamará los documentos que las respectivas Diputaciones provinciales señalen.

Art. 29. Asi los enfermos como los heridos, podrán ser admitidos sin documentacion cuando vengan por la via judicial ó gubernativa. En este caso, sin embargo, se pondrá en conocimiento del Secretario-Contador, quien dará inmediatamente cuenta al Director para acordar lo

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

que convenga á fin de asegurar el abono de las estancias, en el caso de que fuese procedente.

Art. 30. Tambien podrá ser admitido sin documentacion cualquier enfermo ó herido, aun cuando no sea conducido por agente de la Autoridad en caso de suma urgencia, reconocida por el profesor de guardia ó visita, sin perjuicio de que el interesado reclame los documentos prevenidos para el ingreso, en clase de pobre, á cuyo efecto cumplirá el Comisario de entradas con lo prescrito en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 31. Pasará mensualmente al Director un parte comprensivo del movimiento de enfermos; y al terminar el año formará el resúmen general de los entrados, salidos ó fallecidos y existentes, clasificado por sexos, y con expresion de las estancias causadas, copiándolo al final de los libros de entradas y salidas.

Art. 32. Recorrerá todos los meses, una vez al ménos, las enfermerías acompañado de la hermana respectiva, y llevando los documentos correspondientes, observará si existen los enfermos que tenga anotados.

Art. 33. No admitirá ningun enfermo de pago sin órden del Director y sin que garantice ó entregue el importe de las estancias de un mes ó de dos, segun la enfermedad y á juicio del profesor, cuya suma se entregará en depositaria por vía de depósito, bajo recibo provisional que se inutilizará al liquidar las estancias, prévio el correspondiente cargareme.

Art. 34. Estenderá los estados militares y las relaciones ó resúmenes para las oficinas de guerra.

Art. 35. No podrá entrar ni salir ningun enfermo y ser trasladado de una á otra sala, ni de un número á otro de la misma sin que se dé conocimiento á la Comisaria, á fin de que puedan hacerse las debidas anotaciones. Al efecto, para el ingreso se expedirán por aquella dependencia dos papeletas ó extractos de partida, una que ha de entregarse á la hermana encargada de la sala, la cual la devolverá á la Comisaría, el dia en que el enfermo sea dado de alta ó fallezca, sin perjuicio de presentarla ademas siempre que se verifique su traslacion á otra sala ó á otra cama; y la segunda á la hermana ropera para que la cosa á las prendas del enfermo respectivo.

Art. 36. El Comisario ademas de asistir á la Secretaría durante el tiempo designado para los demas empleados de la misma, concurrirá al local de recepcion á las horas de visita y entrada general, estando siempre pronto para tomar nota de los enfermos ó heridos que ingresen en horas extraordinarias; con cuyo objeto disfrutará de habitacion dentro del edificio para sí y su familia si la tuviera.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPITULO VI.

De los oficiales y escribientes de la Secretaría.

Art. 37. Estos empleados reconocerán como Jefe inmediato al Secretario-Contador, y desempeñarán todos cuantos encargos referentes al servicio del Establecimiento les confie el mismo.

Art. 38. La distribucion de negociados entre oficiales y escribientes se hará por el Secretario-Contador con aprobacion del Director.

Art. 39. Para el despacho ordinario de los negocios, asistirán los empleados todos los dias desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y desde las cinco á las siete de la misma, exceptuando los festivos, que á no ser en caso de urgencia, solamente estarán abiertas las oficinas por la mañana.

Si el servicio lo exigiese á juicio del Director ó del Secretario, concurrirán tambien los empleados á las horas extraordinarias que se les ordene por dichos Jefes.

El que sin causa justificada deje de concurrir á la oficina con puntualidad durante las horas fijadas ó las extraordinarias que se señalen, sufrirá la suspension del haber de un dia por cada falta que cometa, cuya pena le impondrá el Director á propuesta del Secretario; dando cuenta á la Diputacion provincial si la reincidencia en las faltas exigiese un correctivo mayor.

CAPITULO VII.

Servicio facultativo.

Art. 40. Para desempeñar este servicio en la Seccion de Beneficencia habrá, como queda dicho, dos Médicos de número, dos supernumerarios y un agregado, que serán Médicos-cirujanos.

Art. 41. El nombramiento de estos profesores corresponde á la Diputacion provincial, prévia oposicion ante un Tribunal nombrado por aquella Corporacion.

Art. 42. Los profesores así de número como supernumerarios, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Asistir con puntualidad á las visitas de las enfermerías que tengan á su cargo, procediendo en estos actos con la escrupulosidad, circunspeccion y detenimiento que su importancia requiere.

2.ª Asistir asimismo y con igual puntualidad á las visitas de recepcion de enfermos cuando les corresponda en turno, reconociendo con la

debida reserva á los que deseen ingresar en este benéfico establecimiento y destinándolos á las salas correspondientes.

3.ª Prestar tambien por turno, el servicio de guardia permanente para acudir con la debida premura á prestar los auxilios de su profesion en los casos extraordinarios que puedan presentarse. A este efecto se les facilitará una habitacion decentemente amueblada con dotacion de luz, lumbre y los utensilios correspondientes.

4.ª Practicar en el anfiteatro, auxiliados del Practicante Mayor y del de la enfermería respectiva, las autopsias de los enfermos fallecidos en sus salas cuando lo conceptuen necesario.

5.ª Evacuar los informes que se les pidan por el Director, y pasarle trimestralmente nota de las enfermedades que hayan sido mas frecuentes, de las operaciones practicadas y de las reformas y modificaciones que á su juicio deban adoptarse.

6.ª Expedir oportunamente las certificaciones de defuncion de los enfermos que fallezcan en las salas de su cargo.

7.ª Visitar á las Hermanas de la Caridad y á los empleados y sirvientes del establecimiento que reclamen su asistencia facultativa.

Art. 43. Cada Profesor es el Jefe de sus respectivas enfermerías en todo lo relativo á la asistencia facultativa; y por lo tanto, las Hermanas de la Caridad y los empleados de las salas cumplirán exactamente cuanto dispongan los profesores con aquel objeto.

Art. 44. Amonestarán con prudencia á los que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones y velarán porque los alimentos y medicinas sean administrados oportunamente. Si acerca de su cantidad, calidad, preparacion y horas de distribucion notasen defecto, ó reincidencia en las faltas de los dependientes, lo pondrán por escrito en conocimiento del Director.

Si la falta procediese de alguna de las Hermanas de la Caridad, se la advertirán atenta y reservadamente la primera vez; y si reincidiese, lo pondrán en conocimiento del Director para los efectos del artículo 78.

Art. 45. Las visitas facultativas en las enfermerías, serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinrrias se verificarán precisamente á las ocho de la mañana y á las seis de la tarde de cada dia. Las extraordinarias se practicarán siempre que la gravedad del enfermo ó la índole de la dolencia lo exija.

Art. 46. Todos cuantos por su ministerio tienen que concurrir á las visitas facultativas en las enfermerías, estarán descubiertos durante este acto.

Art. 47. En las visitas facultativas de las enfermerías, acompañarán al profesor la Hermana de la Caridad, el practicante y el enfermero ó enfermera asignado á las mismas. La Hermana llevará el recetario de

alimentos, y el practicante el de medicamentos y en las salas de cirujia conducirá además este último el aparato para las curas.

Art. 48. Enfrente de cada enfermo, y despues que el profesor se haya enterado del estado del paciente, leerán las Hermanas de la Caridad en el recetario de alimentos y el practicante en el general de medicamentos las prescripciones de la visita anterior relativas al mismo; y el profesor dispondrá lo que considere conveniente, escribiéndolo en el acto la Hermana y el practicante en los recetarios respectivos con toda claridad y exactitud sin valerse de signos, guarismos ni abreviaturas.

Art. 49. En las salas de enfermedades sifilíticas y de obstetricia, están las Hermanas de la Caridad exentas de llevar el recetario de alimentos, y serán sustituidas en este servicio por el practicante respectivo.

Art. 50. Con el objeto de que pueda disponerse lo necesario á cubrir el servicio de alimentos, los profesores tendrán presente que la prescripcion alimenticia anterior ha de servir de norma para el dia siguiente á no ser que en la visita inmediata la consideren perjudicial para algun enfermo, en cuyo caso deben hacer que se consigne en la libreta la variacion que introduzca.

Los enfermos que ingresen en la visita de recepcion de la mañana, tendrán de alimentos caldos y media libra de pan y los admitidos en la visita de recepcion de la tarde ó á horas extraordinarias, caldos y un cuarteron de pan á no ser que el profesor de guardia determine otra cosa.

Art. 51. Para la prescripcion de alimentos á los enfermos se atendrán los profesores á lo dispuesto en los artículos de este reglamento señalados con los números 180 y sucesivos hasta el 186 inclusive, y para la prescripcion de baños generales, al contesto de los artículos 177, 178 y 179.

Art. 52. Los profesores indicarán á la hermana y al enfermero ó enfermera en las salas donde aquellas no funcionen, lo que consideren oportuno al mejor estado del paciente, y dispondrán que se hagan en la libreta de alimentos y en la general de la sala, las anotaciones necesarias respecto á altas, bajas, cambio de número ó de sala, pase á otras, y las referentes á auxilios espirituales.

Art. 53. Cuando en la primera visita ó despues de examinado el enfermo observe el profesor que aquel no pertenece á su sala, sin que por el momento deje de disponer lo que juzgue procedente, hará saber al profesor á quien considere corresponderle, que pase á reconocerlo para acordar su traslacion; y si se suscitasen dudas entre ambos profesores, se dará conocimiento al Médico primero de número para que con-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

voque á junta facultativa en la cual se tomará por mayoría de votos la resolucion oportuna. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 54. En atencion á que los profesores son Médicos-cirujanos, continuarán tratando á los enfermos en sus respectivas salas aun cuando en el curso de sus dolencias sobrevengan complicaciones quirúrgicas ó médicas.

Art. 55. Terminada la visita de las enfermerías pasarán los profesores al cuarto de recepcion, en el cual examinarán las libretas de medicamentos y alimentos, y hallándolas conformes con sus prescripciones, las autorizarán con su firma, corrigiendo las equivocaciones, caso que las hubiese, salvándolas al final y cuidando de que estén cerrados con una raya todos los planes ó huecos.

Toda enmienda ó entrerenglonadura que no aparezca salvada, será nula y de ningun valor, debiendo darse cuenta inmediatamente al profesor para que la subsane. Si fuese necesario inutilizar ó tachar alguna prescripcion de alimento ó medicina, se hará en forma que siempre pueda leerse lo que se hubiese escrito.

Art. 56. Las visitas de recepcion de enfermos serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán precisamente á las ocho ménos cuarto de la mañana y á las dos ménos cuarto de la tarde de cada dia, y las extraordinarias cuando la urgencia del caso lo exija.

Art. 57. En las visitas de recepcion alternarán los profesores por semanas, asistiendo en cada una dos profesores, uno asignado á las salas de Medicina y otro á las de Cirujia.

Art. 58. El profesor de Medicina admitirá en las visitas de recepcion á los que padezcan enfermedades internas, incluso las sifilíticas, y el de Cirujia á los que vengan afectados de enfermedades quirúrgicas, y ambos tendrán presente el derecho de eleccion que en este servicio se concede al profesor Clínico.

Art. 59. Cuando no haya camas vacantes en las salas de la Seccion de Beneficencia, y sí en las de Clínica, los médicos de servicio en la visita de recepcion lo harán presente al profesor Clínico para que disponga el pase de los enfermos á su seccion; y si este profesor por cualquier motivo no se hallase presente, se acordará desde luego el ingreso de los enfermos en las salas Clínicas respectivas para evitar que los pacientes se vean abandonados contando el establecimiento con medios de atenderlos, pero poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo participe al Decano de la facultad.

Art. 60. No podrán ser admitidos bajo ningun concepto en las salas del establecimiento los enfermos que padezcan de lepra, sarna y tiña, mientras no se establezcan por la Superioridad departamentos de

dermatologia. Tampoco podrá admitirse en la sala de obstetricia ninguna embarazada antes del noveno mes de su embarazo.

Art. 61. En las visitas de recepcion, el ordenanza acompañará á cada enfermo hasta el local de reconocimientos y cerrará la puerta del mismo para que aquellos se verifiquen con la debida reserva. Terminado este acto, el profesor á quien corresponda la admision, entregará al enfermo una papeleta rubricada por aquel en que se indique la sala á que va destinado, y el ordenanza conducirá al paciente al local inmediato de la Comisaría de entradas para el reconocimiento de documentos é inclusion en el registro.

Art. 62. Si en el acto de reconocimiento en la visita de recepcion surgieren dudas acerca de si el enfermo pertenece á medicina ó cirujia, el médico de mas categoría en la plantilla, decidirá por de pronto sin perjuicio de atenerse despues á las prescripciones del artículo 53.

Art. 63. Los profesores que estuvieren de semana para la recepcion de enfermos, harán asimismo el servicio de guardia permanente para prestar los auxilios facultativos que puedan necesitarse en horas extraordinarias.

Art. 64. Los profesores de guardia, cuando entre algun enfermo de gravedad, le ordenarán el plan conveniente en el acto, disponiendo todos los medios espirituales y temporales que necesite.

Art. 65. Los profesores de guardia tienen además el deber de inspeccionar por sí mismos los artículos que han de servir para la alimentacion de los enfermos, haciendo á quien corresponda las observaciones que consideren oportunas respecto á su preparacion y distribucion con el objeto de que este servicio preferente se llene del mejor modo posible.

Art. 66. Cuando por enfermedad ú otro motivo grave no pueda concurrir un profesor á la visita, dará aviso anticipadamente al Director para que disponga que le supla el Médico agregado; pero si este estuviese ya prestando servicio, designará el interesado un Médico-Cirujano que no figure en la plantilla del establecimiento y merezca la confianza del Director para que á espensas de aquel se encargue de sustituirlo.

Art. 67. El primer Médico de número, además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, cuidará de que haya los instrumentos, utensilios y demás efectos necesarios para el tratamiento de las enfermedades, y de pedir por escrito al Director todo lo que se precise para tal objeto.

Art. 68. Inspeccionará por sí mismo y por lo menos dos veces cada mes, el arsenal para enterarse, con presencia del inventario, de la existencia de todos los instrumentos y efectos en este comprendidos, y de su perfecta colocacion y estado de conservacion, dictando en caso necesario las instrucciones y órdenes oportunas, amonestando al practican-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

te Mayor, y dando parte al Director en caso de reincidencia ó si la falta fuese grave, para que dicte la providencia que proceda.

Art. 69. Vigilará con el mayor esmero la observancia de las reglas higiénicas, removiendo de acuerdo con el Director y caso preciso con el de los demás profesores, las causas de insalubridad.

Art. 70. Convocará y presidirá las juntas del cuerpo facultativo, cuidando de señalar una hora compatible para todos los profesores. Estos firmarán á continuacion de la convocatoria, expresando quedar enterados. Si no concurriesen sin causa justificada, el primer Médico dará parte al Director para que los obligue á asistir y amoneste imponiéndoles en caso de reincidencia una suspension de haber de dos á ocho dias, y dando cuenta á la Diputacion en el caso de que falten por tercera vez, para la resolucion que considere procedente, prévia suspension de sueldo hasta la resolucion de la Superioridad.

Las Juntas se celebrarán en el cuarto de profesores.

Art. 71. El Médico agregado prestará servicio en las ausencias y enfermedades de cada uno de los demás profesores, y en las vacantes y demás casos y circunstancias en que fuere necesario á juicio del Director.

CAPITULO VIII.

Del servicio Farmacéutico.

Art. 72. El Farmacéutico ó Farmacéuticos encargados de este servicio, facilitarán los medicamentos que se les reclamen por las libretas firmadas del profesor respectivo, cuidando de que las vasijas estén limpias, sean apropiadas y tengan una targeta donde se exprese el medicamento, su uso interno ó externo y número del enfermo, conforme á la libreta. Si observaren que alguna de las prescripciones que pueden ser nocivas estuviere exagerada, suspenderán su despacho, llamando la atencion del profesor por medio de una nota cerrada que entregarán al conductor de los medicamentos.

Igualmente suspenderán el despacho de toda fórmula en que observen enmienda, no salvada por el profesor con arreglo á lo prescrito en el artículo 55, mientras dicho profesor no la ratifique ó autorice nuevamente; á cuyo efecto lo anotará el farmacéutico en la libreta respectiva. Si despachasen, no obstante, alguna fórmula que no esté ajustada á las reglas precedentes, no les será de abono.

Art. 73. Por el mismo conducto y en igual forma darán conocimiento á los profesores del retraso en el despacho de los medicamentos cuya difícil preparacion exija mas tiempo que el ordinario.

Art. 74. Ademas de las medicinas consignadas en las libretas, des-

pacharán las recetas expedidas por los Profesores del Establecimiento en favor de los empleados y dependientes del mismo y de las Hermanas de la Caridad.

CAPITULO IX.

De las Hermanas de la Caridad.

Art. 75. Las Hijas de la Caridad dependen en lo temporal de la Diputacion provincial y del Director del Establecimienio ó de quien haga sus veces; y en cuanto al régimen espiritual y á lo que con él tenga conexion, se estará á lo que previenen sus reglas.

El Jefe inmediato de las Hijas de la Caridad es, no obstante, la Superiora de las mismas nombrada por el Director general del Real Noviciado.

Art. 76. Observarán exactamente las prescripciones de este Reglamento en cuanto no se opongan á las de su Instituto.

Art. 77. El Director comunicará por escrito á la Superiora las órdenes y providencias que afecten al servicio de las Hermanas.

Art. 78. Si por cualquier defecto ú omision fuere preciso reconvenir á alguna Hermana, lo comunicará el Director á la Superiora para que dé el aviso por sí misma; pero si se tratase de una falta cometida por esta, la advertencia se le hará por el Director con toda reserva y sin que puedan apercibirse ni las demás Hermanas, ni los empleados ó dependientes.

Art. 79. La Superiora recibirá por inventario, todos los enseres, ropas y víveres que el Director de conformidad con la contrata, encargue al cuidado de las Hermanas, dando cuenta mensual de los víveres y combustibles, y anual de las ropas y demas enseres.

Art. 80. Para la reposicion de unas y otras hará la Superiora pedidos por escrito al Director, quien, hallándolos procedentes dispondrá que el Administrador-Depositario de acuerdo con la Superiora, compre y entregue los efectos á que se refieran, procurando la mas extricta economía.

Art. 81. Las Hermanas serán visitadas gratuitamente en sus enfermedades por los facultativos del Establecimiento, por cuenta del cual se les facilitarán ademas las medidas necesarias.

Art. 82. Tendrán á su cargo las salas de los enfermos, escepto las de venéreo y las de partos, aun cuando cuidarán de que en esta se presten los servicios que reclaman por los practicantes y enfermeros asignados á las mismas.

Art. 83. Cuidarán con el celo que las distingue de que los practicantes, alumnos, enfermeros y mozas de sala, observen puntualmente sus deberes y de que la limpieza de las enfermerías, pátios y corredo-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

res, así como de las vasijas de alimentos y demás usos, se haga dos veces al dia, disponiendo que tenga lugar precisamente á las cinco de la mañana y á las diez de la noche la de las inmundicias.

Si alguno de dichos dependientes faltase en el cumplimiento de sus obligaciones, ó desobedeciere sus órdenes, le amonestarán dando cuenta á la Superiora; y en caso de reincidencia, la Superiora lo pondrá en conocimiento del Director ó del Decano de la Facultad de Medicina en su caso para que impongan el correctivo que proceda.

Art. 84. No permitirán que se use del regado ó fregado general de las salas, que tanto pueden perjudicar á los enfermos, sin anuencia y disposicion del profesor. Este requisito es tambien indispensable para hacer la cama á los enfermos graves.

Art. 85. Tampoco permitirán que se haga la limpieza de los pisos con esceso de agua, porque este abuso sobre ser perjudicial á los acogidos y dependientes, causaria daños de consideracion en el edificio.

Art. 86. Estarán encargadas de las ropas y utensilios pertenecientes á las salas suministrándolas á las mismas, segun fuere necesario, y cuidando del lavado y repaso de las ropas.

Art. 87. La Superiora distribuirá las Hermanas destinándolas á los diferentes servicios que han de prestar en el Establecimiento y cuidando de asignar una á cada sala, para que puedan estar bien atendidos los enfermos.

Art. 88. Estas Hermanas asistirán á las visitas facultativas en las enfermerías y llevarán las libretas de alimentos escepto en las salas de venéreo y partos, presentándolas seguidamente á la Superiora ó á la Hermana que esta designe para que las pase al Administrador-Depositario á fin de que pueda cubrir el recetario general y los resúmenes diarios.

Art. 89. Administrarán en las salas las medicinas internas y facilitarán á los practicantes los vendajes que necesiten para las curas, recogiendo los que estén súcios é inutilizados.

Dirijirán y auxiliarán á los enfermeros y mozos en el arreglo diario de las camas de los enfermos, que tendrá lugar antes de la visita de la mañana y despues de la de la tarde, y dispondrán se les mude la ropa cada ocho dias ó más á menudo si fuere necesario.

Art. 90. No permitirán que á ningun enfermo se le ponga ropa usada por otro, sin que sea lavada préviamente, si es de lienzo ó expuesta al aire, si fuere de lana.

Art. 91. Bajarán con el enfermero ó moza á la cocina para hacerse cargo de los alimentos á las horas marcadas, haciendo su distribucion en las salas, con entera sujecion á las prescripciones facultativas.

Art. 92. Dispondrán que se avise por el enfermero ó moza al Cape-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

llan de servicio, cuando un enfermo necesite los auxilios espirituales, ya porque el profesor lo haya prescrito, ya porque el paciente lo pida.

Art. 93. Tendrán targetas con las iniciales de Viático, Extramauncion, Alta y Ropa, que colocarán oportunamente sobre cada cama.

Art. 94. A las cuatro horas de fallecer un enfermo, dispondrá la hermana encargada de la sala que sea amortajado y conducido al depósito de cadáveres á no ser que el Profesor acuerde que permanezca más ó ménos tiempo en la sala, y pasará á la Comisaría el extracto de partida recibido de aquella dependencia, anotando la hora del fallecimiento.

Art. 95. Amonestarán y reprenderán á los enfermeros y mozas cuando incurran en faltas leves y si fueren graves las pondrán en conocimiento del Director, por conducto de la Superiora.

Art. 96. En cada una de las enfermerías habrá constantemente durante el dia una Hermana que atienda al cuidado de los enfermos, y por la noche vigilarán cuatro Hermanas por lo ménos todas las salas distribuyéndose por parejas.

Cada pareja tendrá señaladas por la Superiora las salas que deban vigilar. Esta vigilancia la harán con la debida frecuencia, de modo que de una á otra visita no trascurra mas de una hora.

Las parejas de vigilancia cuidarán de que los practicantes y alumnos de guardia cumplan durante la noche sus respectivos deberes y darán parte á la Superiora, inmediatamente, de cualquiera falta ó desórden que observen.

Hecha la visita, cada una de las parejas se situará en el punto que la Superiora les designe y que debe ser conocido de todos los empleados y sirvientes, á fin de que puedan enterarlas de cualquier accidente que ocurra.

Art. 97. Cuando aparezcan dinero ó alhajas en poder de los enfermos que mueran en el Establecimiento, la Hermana de la sala recogerá y entregará uno y otras en la Depositaria, con intervencion del Secretario-Contador, recogiendo recibo.

Art. 98. Una de las Hermanas concurrirá á la recepcion de enfermos; y terminada, pasará á las salas para recoger las ropas de los admitidos, disponiendo se aten convenientemente, cosiéndoles un ejemplar del extracto de la partida de ingreso que facilita la Comisaría y guardándolas en la ropería destinada al objeto.

Cuando algun enfermo á su ingreso presentare síntomas de enfermedad contagiosa de las á que se refiere el art. 202 á juicio de los facultativos que asistan á la recepcion, sus ropas se rociarán desde luego con algun desinfectante y colocarán en la ropería especial que debe destinarse al efecto, convenientemente aislada y ventilada.

Art. 99. Quedarán en el local respectivo, segun el artículo anterior,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

las prendas de los que fallezcan en el establecimiento para venderlas oportunamente en subasta pública, excepto las de los militares y las á que se refiere el art. 202 y se devolverá en su dia á los convalecientes las que les pertenezcan.

Art. 100. Tambien estarán encargadas las Hermanas de la cocina y despensa, cuidando de la preparacion y condimento de los alimentos, de que estén dispuestos para las horas señaladas y que se distribuyan con la mayor igualdad y prontitud.

Art. 101. Tendrán á sus órdenes una criada para los trabajos necesarios de estas oficinas.

Art. 102. Cuidarán asimismo del adorno, aseo y conservacion de los objetos destinados al culto así en la Iglesia del Hospital como en la Capilla de la Angustia y en la de depósito de cadáveres; debiendo pedir al Director por escrito, prévio el visto bueno del Capellan Mayor, todo lo que consideren necesario para este objeto.

Art. 103. Estará igualmente á su cargo el aparato, cuidando de que haya siempre dispuesto el número de vendajes, compresas, hilas y lo demás necesario para el servicio de las salas y casos imprevistos.

Art. 104. En el cuarto de aparato estará el botiquin para casos urgentes y además habrá una botella de vino generoso, otra de vino comun, vizcochos, azucarillos, agua, caldo y una lámpara de alcohol para calentar los líquidos que lo precisen. Tambien habrá en cada sala otra lámpara de la misma clase para calentar las bebidas y cataplasmas.

Art. 105. Una de las Hermanas estará encargada del botiquin y preparará y despachará además los cocimientos, infusiones, cataplasmas, sinapismos y otros medicamentos cuyo uso no sea nocivo.

Los medicamentos que contenga el botiquin, estarán clara y perfectamente rotulados, clasificados y numerados, y á la Hermana encargada se le entregará un catálogo del mismo, formado por un profesor, con las explicaciones y advertencias que se consideren convenientes.

La Hermana encargada de este servicio, no despachará cocimiento ni medicamento alguno que no consten en la libreta respectiva en la forma prescrita por los artículos 55, 72 y 126, dando cuenta inmediatamente á la Superiora.

Art. 106. La Superiora propondrá al Director y al Decano de la facultad de medicina las mejoras y medidas que la esperiencia aconseje en bien del mejor servicio y régimen interior del establecimiento.

CAPITULO X.

Del Practicante mayor

Art. 107. El practicante mayor que es el Jefe imediato de los prac-

ticantes, hará cumplir cuanto se haya prescrito á aquellos por los profesores, siendo inmediatamente responsable de las faltas que se observen en este servicio.

Art. 108. Vigilará todos los actos de los practicantes, é informándose por las libretas de los medicamentos, procurará que ningun enfermo quede sin las oportunas curas ni las medicinas dispuestas, y que los vegigatorios se limpien convenientemente, poniéndose al efecto de acuerdo con las Hermanas respectivas, guardando y haciendo que se guarden á estas todas las consideraciones debidas, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 109. Si observase alguna falta, hará que se remedie inmediatamente, amonestando al practicante omiso, y si reincidiese, lo pondrá por escrito en conocimiento del profesor de la sala.

Art. 110. Tendrá á su cargo el arsenal de instrumentos quirúrgicos, cuidando de su aseo y conservacion bajo su responsabilidad personal y la inspeccion del primer médico de número. Tambien tendrá á su cargo los aparatos hidroterápicos, y preparará lo conveniente cuando hayan de darse baños.

Art. 111. No permitirá que se saque fuera del establecimiento ninguno de los instrumentos del arsenal.

Art. 112. Hará concurrir diariamente á los practicantes al cuarto de guardia de los mismos con media hora de anticipacion á la visita de la mañana y una hora á la de la tarde, á fin de averiguar si falta alguno y de preparar y recoger los enseres que sean necesarios para las curas, pasando desde allí á las salas respectivas, donde tendrá todo dispuesto para cuando se presente el profesor. Si alguno de los practicantes no concurriese á la hora designada, dispondrá que uno de sus compañeros cubra el servicio de aquel, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del profesor para el oportuno correctivo, Al efecto recorrerá las salas á las horas de visita y observará si los practicantes están en sus puestos.

Art. 113. Auxiliará alternativamente á los profesores en las curas de las salas de cirugia dirigiendo á los practicantes en lo que considere necesario ó dispongan los profesores.

Art. 114. Asistirá á las operaciones quirúrgicas que se verifiquen cuidando de que nada falte en el aparato para las mismas.

Art. 115. Designará el turno que deben seguir los practicantes para el servicio de guardias.

Art. 116. Recorrerá las salas con frecuencia observando si hay alguna falta en la curacion de los enfermos y administracion de medicamentos á los mismos. Si ocurriese algun incidente, lo remediará en el acto, ó dará parte, caso necesario al profesor de guardia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 117. Asistirá á las visitas generales de recepcion enterándose de lo que dispongan los profesores, respecto de los enfermos admitidos.

Art. 118. Vivirá dentro del Establecimiento y su servicio tendrá el carácter de permanente.

CAPITULO XI.

De los Practicantes.

Art. 119. El servicio de practicantes será desempeñado por individuos que tengan el título de practicantes ó Ministrantes. Solo en el caso de que publicada la vacante no hubiese aspirantes de esta clase, podrán admitirse alumnos de la facultad de Medicina ó de la carrera de Ministrantes que hayan probado cuando ménos la 3.ª parte de las asignaturas de sus respectivas carreras.

Art. 120. El nombramiento corresponde á la Diputacion, prévio exámen y propuesta por un Tribunal nombrado por dicha Corporacion en cada caso.

Art. 121. Los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes el título de Ministrante ó su copia fehaciente, relacion justificada de sus servicios, certificacion de buena conducta y otra de su comportamiento en el ejercicio de su profesion.

Si fuesen alumnos de las carreras de medicina ó practicantes, acreditarán los estudios que tengan probados y su buena conducta.

Art. 122. El exámen de ingreso consistirá en un ejercicio de escritura, sistema métrico, anatomía topográfica, cirugia menor y apósitos y vendajes.

Art. 123. Terminados los exámenes, el Tribunal elevará á la Diputacion la propuesta acompañada de los respectivos expedientes de los aspirantes.

Mientras haya aspirantes que tengan título de Ministrantes, no se comprenderá en la propuesta individuo alguno de otra clase.

Art. 124. Podrá haber ademas por cada dos practicantes de número de plantilla, un supernumerario sin sueldo que desempeñará las funciones del numerario en enfermedad, ausencias y vacantes, con derecho en estos dos últimos casos al sueldo del numerario.

Los supernumerarios en el caso de que se acuerde la provision de estas plazas, serán nombrados en la misma forma y prévios los mismos requisitos que los numerarios. Solo los supernumerarios que sean Ministrantes titulares, tendrán derecho al ascenso á practicantes de número en caso de vacante. El ascenso en este caso, se dará al supernumera-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

rio mas antiguo, y en ignaldad de circunstancias, se tendrán presentes las fechas de sus respectivos títulos.

En el caso de que por circunstancias especiales el supernumerario á quien tocase ascender no debiese ser nombrado á juicio del Director ó del Cuerpo de profesores, lo comunicará aquel á la Diputacion oportunamente.

Art. 125. Los practicantes asistirán con sus respectivos profesores á las visitas de mañana y tarde, tendrán preparado de víspera todo lo necesario para la renovacion de las curas y los de cirujia estarán prontos con las cajas de aparato.

Art. 126. Llevarán dos libretas para los medicamentos. En una que se llamará recetario general de la sala, anotarán diariamente todo cuanto el profesor tiene prescrito á cada enfermo y estará constantemente en la enfermería á que correspondan. En otra, que se denominará recetario para la botica, consignarán precisamente en el acto de la visita, todos los medicamentos que haya necesidad de pedir en cada dia. En las salas de venéreo y obstetricia, llevarán además las libretas de alimentos.

Asi el recetario para la botica, como el de alimentos, se renovarán todos los meses, debiendo contener cada uno el número de fólios necesarios á este objeto, y ser de papel de hilo rayado. No se admitirán en las libretas tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras que no vayan salvadas por el profesor respectivo.

Para los efectos á que haya lugar, el practicante del Hospital ó el alumno interno de la Facultad de Medicina asignados al servicio de cada sala, consignará su firma entera diariamente en la libreta á continuacion de la del profesor. Cuidarán además, de tener la libreta siempre limpia y en perfecto estado de conservacion, y de entregarla puntualmente al Administrador-Depositario al fin de cada mes para recibir la que debe abrir en el siguiente. Las libretas llevarán impresas en su carpeta todas las prescripciones de este reglamento referentes al servicio, y las demás advertencias y prevenciones que la experiencia aconseje al Director.

Art. 127. A las horas marcadas para las visitas generales de recepcion de enfermos, concurrirán los practicantes al local destinado á este objeto.

Art. 128. Será obligacion de los practicantes repartir los medicamentos en las salas, renovar los tópicos y apósitos, curar los vegigatorios, hacer sangrías y prestar todos los demás servicios análogos que les ordene el profesor respectivo. En las salas de venéreo y partos administrarán, además, las medicinas internas.

Art. 129. Dos de los practicantes estarán por turno semanal de guardia permanente en el establecimiento y en la habitacion destinada á este objeto. Al terminar este servicio, que será media hora ántes de la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

visita ordinaria de la mañana del dia respectivo, facilitarán á los que los reemplacen una nota expresiva de todas las novedades ocurridas en el dia anterior, y les harán la entrega de los efectos de la habitacion de guardia, bajo recibo.

Art. 130. El practicante de guardia avisará al profesor cuando entre algun enfermo grave.

Art. 131. Si un practicante se halla enfermo ó solicita licencia para ausentarse y mientras no se organiza el servicio de supernumerarios, designará persona que lo reemplace y que reuna á juicio del profesor de la sala, las condiciones necesarias para desempeñar este servicio, lo que se consignará todo por escrito, dándose cuenta en la misma forma al Director para su conocimiento y efectos que haya lugar.

Art. 132. Los practicantes se conducirán con la urbanidad, respeto y atencion debidas en sus relaciones con las Hermanas de la Caridad, absteniéndose de todo acto que les impida ó interrumpa el ejercicio de sus funciones, debiendo por el contrario prestarles su constante cooperacion en cuanto conduzca al mejor servicio.

Las faltas en que incurran á este respecto, serán corregidas severamente por el Director en uso de sus atribuciones.

CAPITULO XII.

De los Capellanes.

Art. 133. Habrá un Capellan mayor y tres Capellanes que tendrán á su cargo el servicio espiritual del establecimiento.

Art. 134. En ausencias y enfermedades del Capellan mayor, le sustituirá el mas antiguo de los otros tres.

Art. 135. Habrá tambien un Capellan Contador, que será designado por el Director á propuesta del Capellan mayor, y en cuyo cargo turnarán los tres Capellanes por bienios. El Contador, de acuerdo con el Capellan mayor, señalará la hora en que se han de celebrar las funciones y los funerales que por los finados en el establecimiento mandasen hacer sus deudos ó parientes, cobrando los derechos que están señalados para el clero y la fábrica y dando cuenta semestral de lo que recaude para esta.

Art. 136. El Capellan mayor distribuirá el servicio de guardia de los Capellanes de acuerdo con el Director, y tendrá en su poder los libros correspondientes para inscribir los bautismos, matrimonios y defunciones que ocurran en el Hospital y en la Inclusa, ya sean de acogidos, ya de empleados ó dependientes que habiten en el establecimiento. Las partidas se extenderán no obstante por el Capellan que haya asistido á di-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

chos actos, debiendo ser todas visadas por el Capellan mayor cuando no sea el mismo el que esté de servicio y suscriba por consiguiente las partidas.

Art. 137. Uno de los Capellanes celebrará por turno, el sacrificio de la misa todos los dias á la hora que señale la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en los festivos se dirá ademas otra á las diez en el altar mayor.

Art. 138. Los Capellanes administrarán los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremauncion á los enfermos cuando lo dispongan los profesores ó cuando aquellos lo soliciten. Tambien administrarán los mismos sacramentos á las Hijas de la Caridad y á los empleados y sus familias que habiten en el establecimiento.

Art. 139. Auxiliarán á los que se encuentren en el último período de la vida, procurando que su espíritu se purifique y eleve por la verdadera contricion y por el conocimiento de la infinita bondad de Dios.

Art. 140. Visitarán diariamente las salas que al efecto les estén designadas por el Director, prestando el eficaz auxilio de su sagrado ministerio á las Hermanas de la Caridad, prodigando los consuelos de la Religion á los pobres enfermos, satisfaciendo sus necesidades espirituales y preparándolos oportunamente para el cumplimiento del precepto pascual.

Art. 141. La Iglesia estará abierta al público desde las seis de la mañana hasta el anochecer, exceptuando la época de la Cuaresma, en cuyos dias continuará abierta hasta las ocho de la noche segun costumbre.

Art. 142. La administracion del Viático á los enfermos para cumplir el precepto pascual, se hará con la solemnidad posible, debiendo concurrir á este acto todos los empleados del establecimiento, ya para llevar las varas del Pálio, ya para acompañar con hachas al Santísimo. No se permitirá sin embargo aparato en las salas, debiendo limitarse el adorno á una mesa de altar con un Crucifijo y el número de velas necesarias, todo lo que se recogerá inmediatamente despues de la terminacion del acto, á fin de evitar la aglomeracion de gentes que, con el pretesto de visitar los altares de las salas, suele haber en estos casos con grande detrimento de la salud de los enfermos.

CAPITULO XIII.

De los Acólitos.

Art. 143. Los dos Acólitos cuidarán de la decencia del Templo y sacristia, limpiarán y barrerán la Iglesia, tendrán siempre encendida la lámpara del Santísimo y desempeñarán todas las demas obligaciones

que les designen el capellan mayor, la Superiora de las Hermanas y la Hermana sacristana.

El mismo servicio prestarán bajo la dependencia del capellan mayor, de la Superiora de las Hermanas y de la Hermana sacristana en la capilla de la Angustia anexa al Hospital y en la de depósitos de cadáveres.

El capellan mayor y la Superiora darán cuenta al Director de las faltas en que incurran los Acólitos, para la imposicion del correctivo que proceda segun la mayor ó menor gravedad del caso.

CAPITULO XIV.

De los Enfermeros.

Art. 144. Los enfermeros serán nombrados por la Diputacion á propuesta del Director con arreglo al artículo 9.°

Publicada la vacante y trascurrido el término para la presentacion de instancias, el Director prévio exámen de los expedientes respectivos y despues de tomar todos los informes que considere convenientes, y que unirá á aquellos, formulará la propuesta con remesa de los antecedentes.

Art. 145. Serán preferidos para estas plazas los licenciados del Ejército con buena nota y entre estos los que hayan prestado servicios en Sanidad militar, sepan leer y escribir y sean solteros ó viudos sin hijos y acrediten su buena conducta posterior á su licenciamiento.

Entre los aspirantes de la clase de paisanos, se dará la preferencia á los solteros ó viudos sin hijos que sepan leer y escribir y acrediten su buena conducta y antecedentes.

No podrán ser propuestos los que pasen de la edad de 40 años y los que no acrediten ser de constitucion robusta y á propósito para el servicio.

Art. 146. Las enfermeras ó mozas de sala acreditarán ante el Director su buena vida y costumbres, ser menores de 40 años y de constitucion robusta.

El Director, prévios los infornes que además considere convenientes de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad, hará la propuesta correspondiente con arreglo al art. 9.°

Se dará preferencia á las solteras ó viudas sin hijos.

Art. 147. Si la vacante de enfermero ó enfermera correspondiese á alguna de las salas de la seccion Clínica, el Director, antes de formular la propuesta, pasará los antecedentes al Decano de la facultad de Medicina, para que emita su informe que se unirá al expediente general.

Art. 148. Los enfermeros y mozas de sala cuidarán del aseo y lim-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

pieza do los acogidos, bajo la direccion de las Hermanas de la Caridad, á cuyas inmediatas órdenes rervirán.

Art. 149. Conducirán á las salas todos los efectos y utensilios que sean necesarios para el servicio de los enfermos.

Art. 150. Barrerán y limpiarán las salas cuando ménos á la mañana y á la tarde, siempre antes de las visitas ordinarias, desempeñando además el servicio necesario de aquellas.

Art. 151. Levantarán á los enfermos para limpiarlos, hacerles la cama ó variar de postura á los postrados ó imposibilitados,

Art. 152. Amortajarán los cadáveres de los que fallezcan en sus salas, los que serán conducidos al depósito y al cementerio general por los cuatro enfermeros que presten el servicio de camilleros.

Art. 153. Asistirán á todas las visitas y estarán encargados de dar los toques de campana para anunciar las horas de visita y comidas ó para la Administracion de Sacramentos, en la forma siguiente:

Para la visita, un toque, un cuarto de hora ántes, y dos á la hora de la misma,

Para las comidas, un toque á cada una de las horas designadas.

Y para la administracion de Sacramentos, cinco toques con cinco golpes al terminar el quinto, para el Viático, y tres toques con tres golpez en el último para la Estremauncion.

Art. 154. Los enfermeros turnarán por semanas en el servicio de guardias, á excepcion del de la sala de venéreo y el carcelero, que estarán exentos de este y otros servicios extraordinarios. El de guardia tendrá además de las obligaciones ordinarias las siguientes:

1.ª Dar los toques de costumbre y á las horas señaladas en este reglamento para anunciar las comidas de los enfermos y las visitas ordinarias.

2.ª Acompañar al portero para hacer la requisa del establecimiento, luego que por aquel se cierre la puerta principal á las once de la noche.

3.ª Calentar el agua de los baños generales que se dispongan á los enfermos en el departamento de hidroterapia.

4.ª Hacer diariamente las camas y la limpieza en el cuarto de guardia de profesores y practicantes, cuidando de recoger de la Hermana de la Caridad respectiva todos los domingos á la mañana las mudas de ropa blanca y entregar la sucia.

5.ª Estará exento del servicio de camillas y cementerio en la semana que le toque de guardia.

Todos los enfermeros ejecutarán ademas cuantos trabajos mecánicos exija el servicio de los enfermos en las salas respectivas y les designen los profesores ó las Hermanas de la Caridad, á quienes obedecerán y

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

respetarán, no tolerándose por el Director la mas leve falta en este punto.

CAPITULO XV.

De las lavanderas.

Art. 155. Habrá dos mozas para el servicio del lavado que estarán á las órdenes de las Hermanas de la Caridad.

Su nombramiento se hará á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.°

CAPITULO XVI.

Del portero del establecimiento.

Art. 156. Para ser portero del Hospital se requiere saber leer y escribir correctamente, ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta y acreditar buena conducta moral.

Art. 157. Serán preferidos para el desempeño de este servicio, los militares licenciados con buena nota y los solteros ó viudos sin hijos.

Art. 158. Su nombramiento corresponde á la Diputacion á propuesta del Director, prévia publicacion de la vacante y formacion de expediente en que se hagan constar por medio de documentacion fehaciente las circunstancias de los aspirantes.

El Director, trascurrido el plazo de la publicacion de la vacante y despues de haber examinado los antecedentes, formulará su propuesta acompañando el expediente general.

Art. 159. El portero habitará de contínuo en el local destinado al efecto, y no abandonará su puesto sin permiso del Director ó de quien haga sus veces.

Art. 160. Habrá en la portería una campana que servirá para anunciar por medio de diferentes toques, la presentacion de enfermos á horas extraordinarias, y la entrada de los Jefes ó funcionarios que convenga anunciar.

Los toques y su objeto se determinarán por el Director de acuerdo con la Superiora y se comunicarán á quienes corresponda, cuidando el portero de observarlos puntualmente.

Art. 161. El portero abrirá las puertas del establecimiento á las seis de la mañana en invierno y á las cinco en verano, cerrándolas siempre á las once de la noche, y no permitirá la entrada despues de esta hora á los que tienen obligacion de pernoctar en el edificio, á no ser con órden expresa del Director. Inmediatamente despues de cerrar las puertas, recorrerá acompañado del enfermero de semana los corredores al-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tos y bajos del establecimiento por si hubiese quedado en ellos alguna persona estraña al mismo que hará salir sin dilacion,

Tambien cuidará de informarse de si todos los empleados y dependientes que deben pernoctar en el Hospital se encuentran en él, y de los que no se hallen dará cuenta en la mañana siguiente al Director.

Art. 162. Abrirá inmediatamente á cualquiera hora de la noche, cuando acudiere algun enfermo urgente ó herido avisándolo al Profesor y practicante de guardia, al Comisario, á las Hermanas velantes y al enfermero de la sala á que sea destinado para que conduzca á ella al enfermo, auxiliado de otro enfermero que esté libre de servicio si fuere necesario.

Art. 163. No consentirá que por ningun dependiente ú otra persona se extraiga tapado ó bulto sin enterarse minuciosamente de su contenido, reteniéndolo si lo considerase sospechoso ó de fraudulenta adquisicion, y dando parte inmediatamente al Director.

Art. 164. Impedirá que se introduzcan por los parientes de los enfermos ó por cualquiera otra persona que tenga contacto con ellos, artículos de comer y beber sean de la clase que fueren.

Art. 165. Tambien impedirá la salida de los enfermos y de las nodrizas á no ser que los primeros hubiesen sido dados de alta en el establecimiento, y las segundas le presenten papeleta de licencia expedida por el Director ó por la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Art. 166. Desempeñará las funciones de Conserje y hará ademas todo lo que le ordene el Director.

CAPITULO XVII.

Del Portero de la Direccion y Secretaría.

Art. 167. Para ser portero de la Direccion y Secretaria se exige buena conducta moral, ser mayor de treinta años y saber leer y escribir.

Serán preferidos tambien para este empleo los licenciados del ejército y los solteros ó viudos sin hijos.

Art. 168. Tendrán á su cargo la policia de las oficinas y la conduccion de la correspondencia dentro de la poblacion.

Art. 169. Prestará el servicio de ordenanza en las visitas de recepcion de enfermos á las órdenes de los profesores y del Comisario de entradas, y desempeñará además los encargos relativos al servicio que le encomienden el Director y Secretario.

CAPITULO XVIII.

Del Barrendero luminario.

Art. 170. El barrendero luminario barrerá con frecuencia los claus-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tros, y corredores altos y bajos del establecimiento, asi como las escaleras y paredes, auxiliado de los enfermeros cuando el Director lo crea conveniente.

Recogerá además el barrido de las enfermerías, limpiará los faroles surtiéndolos de aceite ó petróleo, mechas y tubos y los encenderá al anochecer, apagándolos al ser de dia, excepcion hecha de los de las enfermerías, que estarán á cargo de las Hijas de la Caridad. Cuidará tambien de la limpieza del patio exterior del establecimiento.

Art. 171. Vigilará para que no se lave ropa ni otro objeto en las fuentes, como tambien para que no se dén voces ni haya ruido en los patios y corredores; y si requerido un contraventor no se contuviese, dará parte al Director.

Art. 172. Tambien cuidará de que ningun empleado ó persona que habite dentro del establecimiento, tengan cerdos, perros, gallinas ni otras aves de corral, y si alguno contraviniese esta disposicion, lo denunciará al Director, quien adoptará la providencia que estime oportuna, incluso la de comiso respecto á las aves que pasarán á la cocina con destino á los enfermos.

Art. 173. Cuidará asimismo del aseo y limpieza de los comunes generales del Establecimiento, procurando, no solo barrerlos con frecuencia, sinó tambien lavar las tablas de asiento, cuando ménos una vez al dia.

Art. 174. Hará además cuanto disponga el Director ó la Superiora de las Hijas de la Caridad para el mejor servicio del establecimiento,

CAPITULO XIX.

Del Departamento de baños.

Art. 175. Este Departamento estará á cargo del practicante mayor, que cuidará de preparar todo lo necesario para que los baños se usen segun las instrucciones que hayan dado los profesores respectivos.

Art. 176. Estará siempre con el aseo, limpieza y abrigo convenientes, á fin de que el enfermo reciba todas las ventajas que se haya propuesto el profesor.

Art. 177. El número de baños que necesite cada enfermo, se ordenará por medio de vales en que el facultativo exprese la temperatura y duracion.

Art. 178. Las horas ordinarias de baños serán por la mañana de nueve á once, y por la tarde de cuatro á seis. No habiendo mas departamentos que uno para ambos sexos, se distribuirán las horas convenientemente para que todos puedan disfrutar de este remedio con independencia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 179. Habrá un servicio especial para los que necesiten tomar los baños en la misma enfermería.

CAPITULO XX.

De los alimentos que han de suministrarse á los enfermos.

Art. 180. Los alimentos de que podrán disponer los profesores facultativos para el enfermo, son los siguientes:

Pan, arroz, fideos, sémola, carne de vaca, jamon, gallina, huevos, garbanzos, leche de burras, cabras y vacas, chocolate y vino comun.

Art. 181. Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes:

Dieta absoluta, caldos, caldo con un huevo disuelto, caldo con un cuarteron de pan, con dos, con tres y con cuatro, caldo con grelos, puchero uno, dos, tres y cuatro, puchero gallina, puchero tostado, puchero huevos, puchero chulas, dieta láctea, sopa de pan, arroz, sémola ó fideos, chocolate, media de vino y vino doble.

Art. 182. Con la dieta absoluta no se administrará ningun alimento. Los signos y la cantidad de alimentos que comprenden son los que á continuacion se expresan:

C. caldos, todos los que sean necesarios al enfermo.

C. H. caldo con un huevo disuelto que se dará al medio dia.

C. 1. caldos con un cuarteron de pan, al medio dia.

C. 2. caldos con dos cuarterones de pan, uno al medio dia y otro á la tarde.

C. 3. caldos y tres cuarterones de pan, dos al medio dia y uno á la cena.

C. 4. caldos y cuatro cuarterones de pan, dos al medio dia y dos á la cena.

C. G. caldos con unos pocos grelos, indicándose el pan como los anteriores.

P. 1. puchero uno, comprende caldo, diez onzas de carne al medio dia, un poco jamon, garbanzos y un cuarteron de pan.

P. 2. Puchero dos: lo mismo que el anterior, con un cuarteron de pan al medio dia y otro á la noche.

P. 3. Puchero tres: lo mismo con dos cuarterones de pan al medio dia y uno á la cena.

P. 4. Puchero cuatro: lo mismo con dos cuarterones de pan al mediodia y dos á la cena.

T. g. Puchero gallina: comprende un cuarto de gallina en vez de carne, y en lo demas como los anteriores.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

P. t. Puchero tostado: comprende caldo, diez onzas de carne tostada con grasa y la racion de pan que se señale.

P. h. Puchero huevos: caldo, uno ó dos huevos fritos en grasa y el pan que se indique.

P. h. p. Puchero huevos: lo mismo que el anterior, sino que los huevos serán pasados por agua.

Chu. Puchero chulas: comprende caldo, cuatro chulas que estarán preparadas con cinco onzas de carne, un huevo y un poco pan, fritas con grasa y la racion de pan que se señale.

D. l. Dieta láctea: se compone de un litro y cinco decílitros de leche de vaca que tomará el enfermo, segun las prescripciones del Profesor y además el pan que se indique.

Ar. Sopa de arroz: se preparará con dos onzas de arroz para el mediodia é igual cantidad para la cena.

Se. Sopa de sémola: tres onzas de sémola para el mediodia y cena.

F. Sopa de fideos: dos onzas de fideos para el mediodia é igual cantidad para la cena.

S. Sopa de pan: cada seis sopas se prepararán con una libra de pan y una onza de manteca.

So. a. Sopa de pan con aceite y ajo, en las mismas proporciones que el anterior.

1. Media de vino equivalente á quince centílitros para tomar al mediodia.

2. Vino doble ó sean tres decílitros, distribuidos entre las dos comidas.

Cho. Chocolate: una onza á la mañana.

Cho. +Chocolate doble: una onza á la mañana y otra á la tarde.

Estos signos solamente podrán usarse para abreviar las anotaciones en la visita, pero de ningun modo para la formalizacion de las libretas.

Art. 183. Con las raciones de C 2, C. 3, C. 4, C. g.s P. 1, P. 2, P. 3, P. 4, P. g, P. t, P. l, P. h. p, Chu, Ar, Se y F, se entiende prescrito el desayuno que podrá ser, sopa de pan, una onza de chocolate, ó medio cuartillo de leche á juicio del profesor. Cuando no se exprese se entiende sopa de pan. Con caldo de grelos es compatible la racion de carne.

Art. 184. Cuando el facultativo lo considere necesario, podrá disponerse una onza de chocolate para la tarde, bajo la fórmula de chocolate de tarde, ó bien chocolate doble, si el desayuno fuere de esta misma especie.

Art. 185. Con todos los alimentos indicados puede prescribir el Profesor, caldos entre las comidas, vino para el medio dia ó para la no-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

che y chocolate para mañana y tarde; pero el vino por la noche excluye el chocolate por la tarde.

Art. 186. En el estado de convalecencia de los enfermos y cuando estén próximos á salir del Establecimiento, pueden concederse, con P. 4, redondo, 16 onzas de carne que distribuirán por mitades en las dos comidas, pero esta racion es incompatible con el chocolate de la tarde.

CAPITULO XXI.

De la seccion Clínica.

Art. 187. Las Clínicas de la facultad de medicina, dispondrán de las salas designadas en el artículo 5.°, además de los locales que en la actualidad están dedicados á anfiteatro de operaciones, aparato, arsenal de instrumentos quirúrgicos, cuarto de profesores, cuarto de alumnos internos y cátedra de lecciones clínicas.

Art. 188. Las horas de visita de enfermos de esta seccion, serán las que determine el cuadro de enseñanza.

Art. 189. Despues de pasadas las visitas, solo tendrán entrada en las salas y especialmente en la de mugeres, los alumnos internos designados á las mismas. Para que pueda ser admitido algun otro, necesitará autorizacion nominal por escrito del Catedrático respectivo en la cual se expresará precisa y taxativamente el servicio que se le encomiende, las horas en que debe desempeñarlo y los dias por los que se le concede la autorizacion.

Esta será presentada al Profesor Clínico de guardia y á la Hermana de la Caridad encargada de la sala, cuantas veces el alumno necesite utilizarla.

El Profesor Clínico y la Hermana encargada en cuanto se lo permita su instituto, presenciarán el servicio que el alumno tenga que desempeñar.

Art. 190. El Hospital facilitará á la seccion Clínica los mismos alimentos, medicamentos, ropas, vasijas y utensilios de las salas que los que se suministren en las de beneficencia. Tambien tendrán asignadas las salas de Clínica, Hermanas de la Caridad y enfermeros costeados con fondos del establecimiento.

En cuanto á medicamentos, el Hospital no suministrará á la Clínica mas que los ordinarios, entendiéndose por tales los que se hallen comprendidos en el formulario que se apruebe definitivamente para uso del establecimiento. Los demas medicamentos extraordinarios, serán de cuenta de la facultad de medicina.

Art. 191. Los servicios de practicante serán desempeñados por los alumnos internos de nombramiento de la Facultad de medicina que sa-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tisfará sus haberes: sus obligaciones y deberes son los mismos que los prescritos en este Reglamento para los practicantes; pero no dependen del practicante mayor como estos, sino de los Catedráticos y Profesores Clínicos que son sus Jefes inmediatos.

Art. 192. El Profesor Clínico que concurra á la sala de recepcion de enfermos á las horas designadas en este Reglamento para la admision de los mismos tendrá el derecho de escojer los que considere mas útiles para la enseñanza.

Los heridos ó contusos por accidente ó á mano armada, se destinarán con preferencia á las salas de la Seccion Clínica, como de utilidad para la enseñanza. Si el ingreso ocurre á horas extraordinarias y el Profesor Clínico de guardia no estuviese presente por cualquier circunstancia imprevista, el Profesor-médico de guardia de la beneficencia, destinará desde luego el herido á la sala que corresponda de dicha Seccion, prestando los auxilios al momento y poniéndolo en conocimiento del Profesor Clínico, en cuanto se presente ó dándole parte detallado por escrito.

Art. 193. Si alguno de los Catedráticos considerase conveniente valerse de uno ó más enfermos de los acogidos en las salas de beneficencia para la enseñanza de sus discípulos, se pondrá de acuerdo con el Médico de la sala respectiva, á fin de obtener la traslacion del paciente á la seccion Clínica, dando conocimiento á la Hermana de la Caridad y al Director. Si el enfermo no pudiese ser trasladado y sin embargo considerase el Catedrático importante hacer observar á sus discípulos la enfermedad, podrá el Catedrático encargarse de su curacion hasta su terminacion; pero siempre de acuerdo con el Médico de la Sala y el Director y procurando elegir horas que no perturben el servicio ordinario de la sala, y que los alumnos entren en esta con el mayor órden por secciones si fuesen muchos y solo con el Catedrático.

Art. 194. Cuando no haya camas vacantes en las salas de beneficencia y sí en las Clínicas, los Médicos de guardia lo harán presente al profesor Clínico para que disponga el pase de los enfermos á su seccion; y si por cualquiera circunstancia imprevista no concurriese á la visita el Profesor clínico, se acordará desde luego el ingreso de los enfermos en las salas clínicas respectivas, para evitar que los pacientes se vean abandonados contando el establecimiento con medios de atenderlos, pero poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Director, para que este lo participe al Decano de la facultad.

Art. 195. El Decano de la fucultad de medicina se pondrá de acuerdo con el Director del establecimiento siempre que se proyecten obras en los Departamentos de la Clínica, que afecten de alguna manera á los muros, techumbre, pavimento y arquitectura del edificio; y dará segui-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

damente cuenta á la Diputacion por conducto del Rectorado del distrito, con copia del expediente ó proyecto, autorizados por persona facultativa; suspendiendo la ejecucion de la obra hasta obtener la competente autorizacion.

Art. 196. En todo lo demás se atendrá la seccion Clínica á las prescripciones de este reglamento, debiendo procurar así el Decano como el Director, que reine entre ambos la mayor armonía y que sean atendidas desde luego las reclamaciones justas, que, por una y otra parte se hagan. Si apesar de todo se promoviese alguna cuestion entre dichos Jefes sin poder llegar á una avenencia, darán inmediatamente conocimiento á sus respectivos superiores para que se pongan de acuerdo respecto á la resolucion que proceda.

CAPITULO XXII.

Disposiciones generales.

Art. 197. Se permitirá la entrada al público para visitar á los enfermos solamente los Jueves y Domingos durante una hora de la mañana y otra de la tarde, á no ser en circunstancias escepcionales á juicio del Director.

Se exceptúan las salas de enfermedades sifilíticas y obstetricia, en las cuales queda prohibida en absoluto la entrada del público. Las personas que justifiquen pertenecer á la familia de las acogidas en la sala de obstetricia, podrán visitar á estas en los mismos dias designados para las demas salas, pero en una habitacion ó locutorio contiguo, á donde concurrirá la enferma si pudiese y quisiese hacerlo, cuidándose de establecer turno de modo que no salgan de la sala dos enfermas á la vez.

Solo en un caso extremo á juicio del profesor respectivo, podrá permitirse á los padres y parientes la antrada en la sala de obstetricia y en las de sífiles con las convenientes precauciones y anunciándolo préviamente á la Hermana de la Caridad y á los demás enfermos.

En los dias expresados durante la permanencia del público en las enfermerías, redoblarán la vigilancia todos los enfermeros del establecimiento, ocupando sus puestos las Hermanas de la Caridad, los practicantes y enfermeros con el objeto de evitar todo desórden ó abuso.

Art. 198. Para evitar abusos se prohibe absolutamente que los enfermos salgan á pasear fuera del establecimiento, pudiendo cuando los profesores lo consideren necesario esparcirse por los corredores ó patios, ó por la huerta, si el tiempo lo permite; pero cuidándose por el Director y los profesores de ambas secciones de establecer horas distintas para varones y para hembras, á fin de que no se quebrante el completo aislamiento de sexos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 199. Queda prohibido igualmente ocupar á los enfermos en trabajos de ninguna clase.

Art. 200. Tampoco se permitirá extender y colgar en las ventanas interiores y exteriores del establecimiento, sábanas, colchones ni otras prendas.

Art. 201. Las ropas y vendajes del establecimiento estarán marcadas con el sello destinado al efecto.

Art. 202. La paja de los gergones de los tifoideos, variolosos, gangrenosos ó de otras enfermedades contagiosas, se quemará en la huerta; é igual procedimiento se empleará con las ropas de los fallecidos por consecuencia de dichas enfermedades. Las de las camas de los mismos, se lavarán y airearán cuidadosamente rociándolas antes con un desinfectante y lo mismo se hará con la paja y prendas de vestir para que puedan llevarse á quemar sin peligro para los conductores.

Art. 203. En la capilla de depósito de cadáveres, se tendrá permanentemente una vasija con cloruro de cal que se rociará con agua á menudo.

Art. 204. Las horas de las comidas serán las siguientes: el desayuno á las siete de la mañana, la comida á las doce y la cena á las siete de la tarde, dándose los chocolates á las cinco.

Art. 205. Todos los empleados están obligados á cumplir exactamente, sin réplica ni escusa cuanto se disponga por sus superiores. Si alguno se considerase perjudicado ó con derecho á reclamacion, podrá hacerla por los trámites regulares, pero siempre despues de haber dado cumplimiento á la órden ú objeto de la queja.

Art. 206. No será permitido á los empleados ó sirvientes dentro del establecimiento ocupacion ó diversion ruidosa que turbe el órden, silencio y sosiego que deben reinar en él constantemente.

La mas leve infraccion de este precepto, será corregida con toda severidad por el Director, si los infractores correspondiesen al servicio de la beneficencia: si fuesen dependientes de la facultad de medicina el Director despues de hacer cesar en el acto todo ruido ó desórden sea de la clase que fuere, y de tomar nota de los nombres de los culpables, pondrá el hecho sin demora en conocimiento del Decano para la correccion á que haya lugar. En el inesperado caso de que su queja no fuese atendida, dará cuenta á la Diputacion para la resolucion que proceda.

Art. 207. Toda falta de moralidad en cualquier sentido ó de subordinacion cometida por cualquiera de los empleados ó sirvientes del Hospital una vez sumariamente comprobada, determinará la suspension de empleo y sueldo que decretará el Director sin demora ni contemplacion, dando cuenta dentro de tercero dia á la Diputacion, con copia del expediente, ó por medio de simple comunicacion si el mismo Director

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

hubiese presenciado el acto ó sido desacatado ó desobedecido en su presencia.

Si el culpable fuese algun dependiente del servicio Clínico remitirá copia del expediente al Decano y á la Diputacion, participando á esta en su dia la providencia que aquel dicte.

Art. 208. Se prohibe bajo la pena de ser despedido en el acto por el Director ó por el Decano en su caso si el inspector fuese de nombramiento de la facultad, y de no poder ser admitido á lo sucesivo, que los dependientes admitan dádivas de los enfermos ó sus familias, ó de personas estrañas.

Art. 209. El Director en union con el Administrador-depositario y los profesores respectivos, serán inmediatamente responsables del ingreso y permanencia indebida de enfermos que escediesen del número reglamentario ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen de las no admitidas en el establecimiento.

A fin de evitar que los enfermos de fuera de la ciudad de Santiago no puedan ser admitidos por falta de plaza reglamentaria, se reservarán en cada sala con aquel exclusivo destino el número de camas que el Director y el Decano consideren necesarias al efecto.

Solo en casos extrardinarios, de que se dará inmediatamente cuenta á la Diputacion, se podrá habilitar algun local con destino á la admision de mayor número de enfermos; pero cuidándose de ir amortizando el exceso á medida que vayan dándose altas en las salas ordinarias.

Art. 210. A no ser en casos extraordinarios, cuyas circunstancias se harán constar en el libro de entradas, la admision de embarazadas no podrá tener efecto bajo ningun pretesto antes de haber entrado en el noveno mes.

Los profesores de guardia serán responsables de las estancias que se causen por la infraccion de este artículo sin perjuicio de lo demás que proceda.

En las épocas designadas para las curas de sífiles en el Hospital de San Roque, no se admitirán enfermos de esta clase, á no ser en casos urgentes á juicio del profesor y prévio mandato del Director, entrando en el 9.° mes.

Los profesores de guardia serán responsables de las estancias que se causen por la infraccion de este artículo, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 211. Por regla general la convalecencia de los enfermos no podrá pasar de 15 dias en invierno y 10 en verano y primavera.

Las de las parturientas se fija en 20 dias en invierno y 15 en verano y primavera.

Art. 212. Aun cuando este Hospital tiene por objeto, como va dicho,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

la asistencia de los enfermos pobres, podrán no obstante, ser admitidos los que no acrediten esta circunstancia, debiendo satisfacer con arreglo á su fortuna, las estancias que causen, prévio convenio con el Director y tomándose como mínimum la cantidad de seis reales que pagan los militares.

Art. 213. Se facilitará hospedage y alimento por tres dias á los Peregrinos pobres que acudan á visitar el sepulcro del Apóstol Santiago, los cuales acreditarán su carácter de tales Peregrinos con una certificacion del Párroco de su vecindad, visada por el Alcalde y expresiva de que el objeto de su viaje es el cumplimiento de un voto, y otra del Alcalde en que justifique su pobreza, consignándose la contribucion que por todos conceptos pague el interesado ó el gefe de la familia á que pertenezca.

Art. 214. Si algun Peregrino enfermase durante su permanencia en el establecimiento, pasará á la sala correspondiente donde será asistido y cuidado como los demas enfermos.

CAPITULO XXIII.

De la Casa de Expósitos.

Art. 215. Este Departamento está agregado al Hospital, y en él serán admitidas todas las criaturas de ilegítima procedencia hasta la edad de siete años.

Art. 216. Tambien se admitirán los niños nacidos de legítimo matrimonio hasta la misma edad cuando por muerte ó enfermedad de sus padres ú otra causa se hallen abandonados y vengan por conducto de cualquiera autoridad.

Art. 217. Serán recibidos todos los niños que se depositen en el torno, los procedentes de la sala de obstetricia y los remitidos por los Alcaldes de la provincia. Para la admision de estos últimos, es condicion indispensable que se acompañe certificacion de la partida de bautismo y que siendo los padres conocidos, se acredite por atestado del párroco, visado por el Alcalde y otro de este con los sellos respectivos, que aquellos son notoriamente pobres y no pueden atender á la lactancia de la criatura, por esta razon y las demas que en el caso concurran.

Art. 218. Los expósitos serán recibidos en el Torno colocado en una de las fachadas esteriores del edificio, el cual estará abierto diariamente desde el toque de oraciones hasta el amanecer. Durante el dia se recibirán por la puerta del establecimiento.

Art. 219. En la habitacion en que esté colocado el Torno, permanecerá constantemente durante la noche una de las Hermanas de la Ca-

ridad, que desempeñe el cargo de tornera, auxiliada de una de las nodrizas internas.

Art. 220. Espuesto un niño en el Torno y recogido por la Hermana, anotará esta en una targeta el número de órden de entrada de la noche, hora de la exposicion y demás circunstancias que en ella hayan concurrido.

Art. 221. Desnudará inmediatamente á los niños de las ropas con que hayan sido expuestos para reconocerlos, por si necesitan algun auxilio de medicina ó cirujía, limpiarlos y vestirlos con la ropa del establecimiento, corrigiendo la ligadura del cordon umbilical si viniere mal hecha. Entre la faja colocará á cada uno la targeta á que se refiere el artículo anterior. Los documentos, ropas y demás objetos que acompañen al expósito, se harán perfectamente señalando el lio con el número que corresponda al niño. Hecho esto se le colocará en el cuarto de recepcion, donde habrá siempre las nodrizas y amas necesarias, segun el ingreso diario calculado.

Art. 222. A cada expósito se le colocará en el cuello un cordon de seda, cuyas dos puntas introducidas diagonalmente por el hueco de una medalla de plomo, quedarán con la presion del sello sujetas en términos de no poder sacarlas sin romper el cordon y de modo que este no pueda salirse por la cabeza, pero siempre un poco holgada en el cuello. El sello dejará impreso en la medalla por un lado la inscripcion del establecimiento y por otro el año del ingreso del expósito.

Art. 223. En la mañana siguiente al ingreso, si antes no hubiera peligro, serán bautizados por el Capellan de servicio del establecimiento los expósitos á quien no acompañe la certificacion de su bautismo, estendiéndose la oportuna partida en el libro correspondiente; con expresion de todas las circunstancias que concurrieran en el ingreso.

Art. 224. La Superiora de las hijas de la Caridad ó la Hermana que la misma designe, llevará tambien un libro en el cual ha de anotar el dia, mes, año y hora de la exposicion ó ingreso de cada expósito, especificando si es varon ó hembra y consignando todas las señas de la ropa que lleve, con detalle de las piezas, género de que se compongan, color que las distinga, y en una palabra, todo cuanto pueda individualizarlo. Anotará tambien las señas particulares ó imperfecciones del expósito. Si al entregarlo presentasen algun papel ó lo tragese el mismo entre sus ropas, se copiará literalmente para los efectos necesarios.

Art. 225. A la hora oportuna se presentará el expósito con el lio de ropas y documentos en el Juzgado municipal para la inscripcion en el registro civil.

Art. 226. Si la presentacion de la criatura tuviese efecto de dia, cuidará la Hermana encargada de este Departamento de que se cumplan

todos los requisitos prescritos en los artículos anteriores. Lo mismo se verificará con los niños remitidos por los Alcaldes, los que deberán ser entregados siempre de dia. De unos y otros se facilitará recibo á las personas portadoras si lo exigiesen.

Art. 227. Si alguno de los niños ingresados por el Torno fuese cadáver, se avisará inmediatamente al Médico de guardia para que lo reconozca, estendiendo la oportuna certificacion que se pasará á la Secretaría á fin de poner el hecho en conocimiento del Juzgado.

Art. 228. Ni la Superiora, ni la Hermana encargada de este Departamento, ni empleado alguno del establecimiento, harán ni consentirán que se hagan preguntas acerca de la procedencia de los niños ó su familia; y si por alguno se quebrantase esta disposicion, se dará conocimiento al Director para que acto contínuo se imponga el correctivo oportuno. Si la persona portadora manifestase deseo de revelar alguna cosa reservada acerca de la criatura que entregue, se la dirigirá al Director del establecimiento.

CAPÍTULO XXIV.

De la Hermana encargada de la Inclusa.

Art. 229. Habrá una Hermana encargada de este Departamento, á la cual obedecerán y respetarán las nodrizas como su Jefe inmediato.

Art. 230. Cuidará de que todas cumplan exactamente sus obligaciones, dando cuenta de las faltas que cometan á la Superiora, para que las corrija si fueren leves ó resuelva lo que convenga, de acuerdo con el Director si fuesen graves ó la nodriza fuese reincidente.

Art. 231. Vigilará constantemente el departamento de su cargo, cuidando de que reine en él el mayor órden, asi como del aseo y limpieza de las habitaciones y expósitos y reconocerá á estos para ver si están limpios y bien aliñados.

Art. 232. Acompañará al médico en las visitas ordinarias y extraordinarias, advirtiéndole cuantas novedades haya observado en los niños y en las amas.

Art. 233. Manejará las ropas de la Inclusa que le serán entregadas con el sello correspondiente por la Superiora, y cuidará de su lavado y repaso.

Art. 234. No recibirá limosnas ni donativos para el establecimiento, y cuando alguna persona se le acerque para este objeto, la dirigirá al Director.

CAPITULO XXV.

Del Médico.

Art. 235. Uno de los médicos asignados al Hospital tendrá á su car-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

go la sala de lactancia que visitará diariamente por la mañana y por la tarde para examinar el estado de los niños y el de las nodrizas.

Art. 236. Reconocerá tambien á las nodrizas externas que se presenten á reclamar á algun niño, consignando su parecer por escrito.

Art. 237. Del mismo modo reconocerá todos los expósitos que ingresen en el establecimiento.

Art. 238. Cuidará que los niños sean vacunados en la época oportuna.

Art. 239. Tendrá á sus órdenes uno de los practicantes del Hospital.

CAPITULO XXVI.

De las Nodrizas internas.

Art. 240. Se procurará que haya las nodrizas internas que se conceptuen suficientes para lactar los niños durante su permanencia en el establecimiento. Su número se fijará anualmente en el presupuesto, pudiendo disminuirlo el Director cuando las circunstancias lo permitan, y aumentarlo en casos extraordinarios, de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad y con el médico encargado del Departamento.

Art. 241. Por regla general habrá el menor número posible de nodrizas internas, para lo que se continuará dando á criar los niños fuera del establecimiento.

Art. 242. No se recibirá nodriza alguna sin que sea antes reconocida y declarada apta por el médico en informe que consignará por escrito y sin que presente la cédula personal y certificacion del cura ó del Alcalde expresiva de que es casada y de buena conducta, así como del tiempo que lleva la lactancia. La órden de admision será expedida por el Director con vista del expediente.

Art. 243. Admitida una nodriza interna, se inscribirá en el mismo dia en un libro que al efecto ha de llevar el Contador, denominado «Registro de entradas y salidas de nodrizas internas» en el cual se anotará el nombre y apellido de aquellas, su vecindad, estado, edad, señas, dia de admision en el establecimiento, el de su salida y causas de esta. Por él se harán las nóminas mensuales.

Art. 244. Las nodrizas internas tendrán obligacion de criar los expósitos que entre las mismas distribuya la Hermana encargada, oyendo al Médico.

Art. 245. Tendrán tambien obligacion de barrer, limpiar y asear la sala de lactancia y el departamento de recepcion y lavar sus ropas y las de los expósitos.

Art. 246. No podrán salir del establecimiento sin permiso del Di-

rector ó de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en los dias y horas que se le señalen, acompañadas de una ó dos Hermanas designadas al efecto por la Superiora.

Art. 247. La Hermana encargada de este departamento, cuidará con la mayor solicitud de que reine la mas completa armonía entre las nodrizas y de evitar riñas y disensiones acaloradas; pero si alguna fuere tan díscola é incorregible que promueva diferentes altercados con las demás, dará cuenta á la Superiora para que proponga al Director su salida ó lo que juzgue oportuno.

Art. 248. Todos los dias se lavarán las nodrizas á las cinco y media de la mañana en verano y á las seis y media en invierno, dando de mamar inmediatamente á los niños. Arreglarán despues el dormitorio con el mayor esmero posible, se asearán y pasarán al comedor á tomar el desayuno, lavarán y vestirán los niños, y á las ocho y media en verano y á las nueve y media en invierno, les darán de mamar segunda vez, volviendo á amamantarlos á las doce. Comerán á las doce y media: á las tres de la tarde asearán y envolverán los niños, dándoles nuevamente de mamar y repitiendo esta operacion á las seis. Cenarán á las siete, y á las ocho volverán á vestir y amamantar los niños, acostándolos en seguida en sus respectivas camas. Estos actos serán presididos por la Hermana para que haya el mayor órden y se cumplan exactamente todas las predichas obligaciones. A las doce de la noche darán nuevamente de mamar á los niños.

Art. 249. Si alguno llorare mucho fuera de las horas designadas, se cuidará que la nodriza respectiva lo amamante.

Art. 250. La Hermana celará para que las amas tomen en los brazos á los niños siempre que lo consideren necesario, que los paseen y los tengan limpios.

Art. 251. Si algun niño enfermare despues de la visita facultativa, la nodriza dará parte inmediatamente á la Hermana, quien hará avisar al Médico para que disponga los remedios oportunos.

Art. 252. Cuando enfermare alguna nodriza, lo pondrá la Hermana en conocimiento de la Superiora y esta en el del Director para que acuerde su traslacion á una sala del Hospital. Si la enfermedad no fuere grave, de modo que pueda curarse con ligeros medicamentos, se quedará la paciente en su cama, asistiéndola con esmero.

Art. 253. A cada nodriza interna se le dará racion y se le satisfará el salario de tres reales diarios.

CAPITULO XXVII.

De las Nodrizas externas.

Art. 254. Cuando una nodriza externa solicite lactar un expósito,

deberá presentar solicitud acompañada de certificacion del Cura y del Alcalde, expresando los nombres y apellidos de la interesada y de su marido, consentimiento de este, buena conducta y el tiempo que aquella lleva de lactancia.

Art. 255. Examinados los documentos por el Director y considerando admisible la nodriza, dispondrá que sea reconocida por el Médico, y si el dictámen de este fuere favorable, acordará que la Superiora disponga la entrega á aquella del expósito á quien corresponda salir. En la autorizacion que el Director pasará á la Superiora se consignará precisamente el nombre y vecindad de la nodriza para los efectos del art. 260.

Art. 256. Recibida la órden de entrega por la Hermana, hará vestir al expósito y pasará con él y con la nodriza á la Secretaria para que se le expida la credencial de lactancia y se hagan las anotaciones correspondientes, consignando en un pergamino que se coserá á la credencial el nombre y apellido del expósito y la fecha y número de órden de su ingreso.

Art. 257. Las nodrizas externas recibirán los expósitos que se les entreguen y de ningun modo los que pidan, cuidando de no darlos á las que sean del mismo pueblo de procedencia de los niños si fuere conocido, para evitar abusos.

Art. 258. A cada expósito se le darán á su salida dos vestiduras, compuestas cada una de una camisa, dos pañales, una bayeta, una gorra, una faja y una chambra.

Art. 259. Ninguna nodriza podrá traspasar á otra el expósito sin permiso del Director. La infraccion de este precepto determinará la pérdida del salario devengado y la devolucion del expósito al establecimiento sin perjuicio de las demás medidas que procedan á juicio del Director, segun los casos.

Art. 260. Las nodrizas estarán obligadas á presentar los expósitos en el establecimiento siempre que para ello sean citadas por el Director, y cuidarán de conservarles el cordon que llevan al cuello, sin quitárselo por pretexto alguno bajo la pena de pérdida del salario devengado, debiendo retirársele además el expósito y acordarse por el Director las demás medidas que procedan segun la mayor ó menor gravedad del caso.

Art. 261. Los Alcaldes y párrocos de los pueblos de las nodrizas, ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre estas y los expósitos, sirviéndose dar cuenta al Director de los abusos que adviertan.

Art. 262. Las nodrizas que vivan en esta ciudad, serán vigiladas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, quien al efecto hará las visitas necesarias y con la posible frecuencia, dando cuenta al Director de cuanto hubiese observado, para resolver de comun acuerdo lo que considere conveniente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 263. Cuando sea devuelto un espósito por enfermedad ó fallecimiento de la nodriza ó por otra causa, se anotará en la credencial y en los libros correspondientes, el dia, mes y año de la devolucion, pasando el expósito á la Inclusa.

Art. 264. Si el expósito falleciese en poder de una nodriza externa, se acreditará esta circunstancia por certificacion del registro civil, debiendo la nodriza presentar las ropas que se le entregaron para el expósito si no hubiese trascurrido un año desde la fecha de su salida. No se satisfará su haber á la nodriza mientras no cumpla con lo prescrito por ste artículo.

Art. 265. A cada nodriza se le abonará la cantidad de treinta reales mensuales hasta que el expósito haya cumplido la edad de un año y veinte reales tambien mensuales durante los seis años restantes.

Art. 266. El pago de los haberes á las nodrizas externas se verificará por semestres, prévia la formacion de las correspondientes nóminas por el Secretario-Contador.

Art. 267. Con quince dias de anticipacion, por lo ménos, remitirá el Director ejemplares de anuncio de pago á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia y á los Reverendos Prelados de las Diócesis que comprende el mismo territorio para que se sirvan disponer su insercion en los Boletines oficiales y Eclesiásticos.

Art. 268. Las nodrizas que no se presenten dentro de los dias señalados para el pago, no cobrarán hasta el semestre inmediato.

Art. 269. No se satisfarán haberes á las nodrizas externas que dejen de presentar la credencial con certificacion del párroco ó del Alcalde expresiva de que el expósito respectivo vive y está bien cuidado.

CAPITULO XXVIII.

Disposiciones generales.

Art. 270. Las adopciones de expósitos, caso se soliciten, se harán con arreglo á la legislacion vigente sobre el particular.

Art. 271. La solicitud de la persona que desee prohijar ó adoptar un expósito, se presentará al Director del establecimiento acompañada de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.° Medios de subsistencia con que cuenta el adoptante para la manutencion y educacion del expósito.

2.° Buena conducta moral.

3.° El consentimiento del cónyuge si la persona adoptante fuere casada.

Art. 272. Instruido el expediente con los justificantes indicados y demás que segun los casos se consideren necesarios, el Director lo remi-

tirá con su informe á la Diputacion provincial para su resolucion; y una vez dictada esta, si fuese favorable, se hará comparecer al adoptante en la Direccion, y ante ella y con intervencion del Secretario-Contador, se levantará el acta de adopcion con arreglo á las leyes, de la cual se remitirá copia á la Diputacion.

Art. 273. No obstante lo dispuesto por las leyes respecto á que los padres pierden todo su derecho de pátria potestad por el hecho de exponer á un hijo en el establecimiento ó fuera de él, en ciertos casos, y solo por favorecer á los expósitos, practicado el reconocimiento en forma, podrá entregarse el hijo reclamado, prévio el pago de todos los gastos ocasionados en el establecimiento. Si los padres fueren pobres, pero honrados, circunstancia que siempre se les acreditará, se les eximirá del reintegro.

Art. 174. Las solicitudes de reconocimientos y entrega de expósitos, se presentarán al Director del establecimiento con los justificantes de buena conducta y medios de subsistencia y expresando todas las señales ó circunstancias del expósito y de su entrega en el establecimiento para su identificacion.

Identificado el expósito y reunidos los justificantes que quedan indicados y los demás que el Director considere necesarios, remitirá este el expediente á la Diputacion con su informe y certificacion expedida por el Secretario-Contador de los gastos ocasionados por el expósito en el establecimiento, para la resolucion que proceda.

Acordada la devolucion del expósito á sus padres y comparecidos estos ante la Direccion, se levantará el acta de reconocimiento en debida forma, prévio abono de los gastos liquidados si á ello hubiere lugar, haciéndose además en los libros de la Inclusa las debidas anotaciones.

Art. 275. Los expósitos estarán á cargo de la Inclusa hasta cumplir la edad de siete años, pasando despues al Hospicio de Santiago si las nodrizas que los cuidasen no quisiesen continuar teniéndolos á su lado, ó no fuera esto conveniente segun los informes adquiridos por el Director respecto á las condiciones de moralidad ó medio de subsistencia de aquellas.

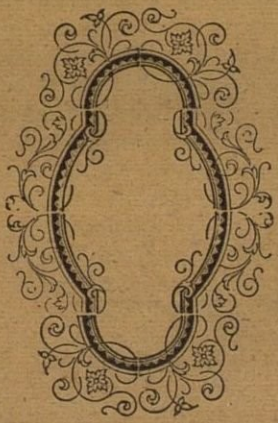
Art. 276. Cuando pase un niño de la sala de obstetricia á la Inclusa, el profesor encargado de aquella remitirá por la enfermera que lo conduzca una nota firmada, en la cual manifieste si de los antecedentes de la parturienta y del niño, ó de las observaciones recogidas deduce que este padece ó no sífiles, congénita, ú otra enfermedad contagiosa; y para que en esto haya alguna más seguridad, será conveniente que la madre le lacte por ocho ó diez dias si el profesor lo juzga oportuno.

Aprobado provisionalmente por la Diputacion provincial en sesion de 9 de Abril de 1881.





USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA



USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA